

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02558/INFOEM/IP/RR/2011
J. FELIX TERRAZAS BENAVIDES.
AYUNTAMIENTO DE MEXICALXINGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **02558/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por **J. FELIX TERRAZAS BENAVIDES** en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE MEXICALXINGO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintisiete de octubre de dos mil once **J. FELIX TERRAZAS BENAVIDES** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00025/MEXICALXINGO/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Solicito me sea entregada la información que solicito en mi escrito de solicitud de información que adjunto al presente a través de archivo en formato PDF, mismo que ya había entregado a la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, desde el 14 de septiembre de 2011. Quienes tenían la obligación de subir mi escrito de solicitud al sistema Sicosiem, por lo que el día de hoy realizo la solicitud formal a través del referido sistema, adjuntando el documento en comento, mismo que trae los sellos de recepción de las autoridades de dicho ayuntamiento, que nunca me brindaron la atención respectiva en el plazo legal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que solicito me sea entregada la información requerida en virtud de ser información pública”.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02558/INFOEM/IP/RR/2011
J. FELIX TERRAZAS BENAVIDES.
AYUNTAMIENTO DE MEXICALXINGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al que anexo el siguiente archivo.

"VILLA SAN MATEO, MEXICALTZINGO ESTADO DE MEXICO A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011".

UC. EN D. JAVIER FUENTES TERRON.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO
VILLA DE SAN MATEO, MEXICALTZINGO, EDO. DE MEX.
P R E S E N T E

JOSE FELIX TERRAZAS BENAVIDES, por mi propio derecho, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Francisco Villa s/n, Colonia San José, Mexicalzingo Estado de México, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 2 fracción XVI, 3, 4, 5, 6 y 7, 15 fracción II, 35 fracción II, 43 B5, 42, 44, Y 46 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, solicito se me proporcione copia certificada de los documentos que más adelante procebré, correspondientes a tres lificaciones en condominio en construcción que se están realizando dentro de la cabecera municipal, ello con el objeto de corroborar que se encuentren legalmente constituidos.

Fundo mi petición en los siguientes hechos y consideraciones legales:

HECHOS

- 1.- A partir del año 2005 (dos mil cinco), el crecimiento del municipio ha sido notable, su condición territorial y permunicipal, construcción de casas habitación que forman lificaciones en condominio y que si bien por una parte se ha originado el progreso urbano, por la otra se ha provocado un desorden en la planeación urbana, lo que trae como consecuencia que los habitantes de la comunidad se vean afectados en el abastecimiento de suministros de servicios básicos (agua potable, drenaje, luz, etc.) y pese a las manifestaciones de inconformidad que se han realizado, no se da una explicación lógica y sustentable de las diversas construcciones, por lo que debe al fin, si tales construcciones cuentan con las licencias y autorizaciones correspondientes para la ejecución de obra y sobre todo si estas se apegan a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano Estatal y/o Municipal.
- 2.- Tras una promesa de campaña política por su parte para asumir el cargo que hasta hoy dignamente representa en el H. Ayuntamiento, fue precisamente no dar lugar a la entrada a fraccionadores inmobiliarios, lo cual ha sido para la comunidad un completo engaño con conocimiento de causa, ya que si bien por la realidad social que se observa el desarrollo de una comunidad no se puede frenar, pero si controlar conforme a derecho.
- 3.- Pues bien, en razón a los trabajos acelerados de construcción de viviendas que se realizan en los predios ubicados en calle Lorenzo Camacho Escamilla, Colonia San José, así como, en calle Independencia Oriente, Colonia Atcapatzaco de nuestro municipio y que se encuentran registrados ante el Catastro Municipal con las claves 0740103528000000, 0740103529000000, 0740103530000000 a nombre de Kenia Flores Gutiérrez, Karla Estela Soto Castillo, Laura Bernal Alcántara respectivamente y versa mi petición, ya que desconozco si estas obras efectivamente se encuentran con licencia de construcción.

Recibi
Comisión Ejecutiva
Expediente 02558
Recibo a 18 de Septiembre*

régimen en propiedad en condominio bajo las normas y procedimientos administrativos legales para tales efectos.

Consideraciones legales:

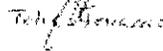
Conforme a lo indicado por el Código Administrativo del Estado de México en sus artículos 5.36, 5.42, 5.48, 5.53, 5.55, 5.59, 5.63, 5.65, 5.66; artículos 4, 11B, 123, 127 del Reglamento del Poder Judicial del código administrativo del Estado de México; artículo 137 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; artículo 64 fracciones V, VI, XI, XII, XIII y XIV Bando Municipal y Buen Gobierno de Mexicalzingo; ordenamientos vigentes y aplicables en la entidad, fundamentos que sirven de base para la legal constitución de fraccionamientos por lo anterior solicitó a usted, digno jefe de esta oficina a quien corresponde a fin de que me proporcione copia certificadas de los documentos que continuación enlisto:

- A) Licencia de uso de suelo
- B) Licencia Autorización de Subdivisión o Lotificación en Condominio
- C) Dictamen de factibilidad de servicios
- D) Acta de Aprobación de Cabildo
- E) Licencia de Construcción de los lotes resultantes
- F) Planos Autorizados por Desarrollo Urbano del Estado y Municipal

Na dudando de la atención que se sirva dar a la presente, quedo de usted.

ATENTAMENTE

JOSE FELIX TERRAZAS BENAVIDES



CCP. C. José Vicente Estrada Palacios, Síndico Municipal.
CCP. Lic. Javier Bautista Uribe, Contralor Interno Municipal.
CCP. C. Rosalva Sánchez Vargas, Responsable de la Unidad de Información Pública y Ley de Transparencia.

MODALIDAD DE ENTREGA: En copia certificada.

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el siete de diciembre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02558/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"TODA VEZ QUE SIENDO DEL CONOCIMIENTO DE MI SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 14 DE SEPTIEMBRE EL C. JONATHAN SANCHEZ VARGAS, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO MAXICALTZINGO, ESTADO DE MEXICO, QUIEN DE FORMA ARBITRARIA SE ABSTIENE DE DAR CONTESTACION A MI SOLICITUD, FALTANDO ASI A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PUBLICIDAD, PERCISION Y SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN AL NO ATENDER EL DERECHO QUE ME ASISTE A RECIBIR INFORMACION PUBLICA QUE SE HAYA GENERADO O ADMINISTRADO EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN ESPECIFICO DEL AREA DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, YA QUE SI BBIEN ENTRE OTROS DE SUS DEBERES ES CONTAR DE MANERA PERMANENTE, ACTUALIZADA, PRECISA, ENTENDIBLE Y DISPONIBLE, LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES, PERMISOS, LOCENCIAS, ENTRE OTROS, LAT COMO LO INDICALA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ASI COMO SU REGLAMENTO, AMBOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES EN NUESTRA ENTIDAD. Y MAS AUN QUE TENIENDO EL DEBER DE ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA, PASA POR ALTO TODA COMUNICACIÓN DITECTA HACIA MI PERSONA, ES DECIR QUE EN NUNGUN MOMENTO ME FUE NOTIFICADA RESPUESTA ALGUNA.

ASI, EL LIC. JAVIER BAUTISTA URIBE, QUIEN ES CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, TENIENDO CONOCIMIENTO DE IGUAL FORMA DE MI PETICIÓN, INCUMPLE CON SUS FUNCIONES QUE LE SON CONFERIDAS POR EL MISMO, EN RAZON DE QUE TAMBIEN OMITE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS HABILITADOS EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO EN EL ARES QUE LE ES ENCOMENDAD.

PUES BIEN LO ANTERIOR CONLLEVA A LA CONVICION DE QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES, ENCARGADOS DEL ARES DE DONDE SE GENRAN LOS TRAMITES INDISPENSABLES PARA LA CONSTTITUCION DE UN REGIMEN EN PROPIEDAD EN CONDOMINIO NO SE AJUSTAN A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA TALES EFECTOS; PUES DE HABERLO HECHO SE ME HABRIAN PROPORCIONADO LAS COPIAS DE LAS LICENCIAS QUE SOLICITO EN MI ESCRITO INICIAL, QUE PRESENTE EN TIEMPO Y BAJO LA FORMALIDAD REQUERIDA POR LA LEY ANTES CITADA. POR LO QUE EN CONSECUENCIA LO ANTERIOR IRROGA UN AGRAVIO DIRECTO EN MI PERJUICIO POR LA INCORRECTA Y ARBITRARIA CONDUCCION DE LAS ATORIDADES MUNICIPALES RESPONSABLES, EN EL TENOR DE QUE INJUSTIFICADAMENTE HACEN CASO OMISO DE MI PETICION COMO CIUDADANO EN EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS QUE ME SON CONFERIDOS POR EL ARTICULO 5, PARRAFO DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SONERANO DE MEXICO".

CUARTO. El SUJETO OBLIGADO no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por J. Felix Terrazas Benavides, quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintisiete de octubre de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a

dicha solicitud comenzó a contar el día hábil posterior, esto es, el veintiocho siguiente; por tanto, el plazo para su entrega venció el dieciocho de noviembre de esa anualidad.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Quando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso

interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, queda demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el veintidós de noviembre de dos mil once, por lo que el término para hacer valer la revisión venció el doce de diciembre de de esa anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica precisamente el siete de diciembre del presente año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada...”

Es así, porque el disidente aduce que la autoridad omite entregar la respuesta a su solicitud.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el recurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente en el escrito del recurso de revisión expresa totalmente como motivos de inconformidad que el sujeto obligado de forma arbitraria se abstiene de dar contestación a su solicitud, contraviniendo los principios de igualdad, veracidad, oportunidad, publicidad, precisión y suficiencia de información, al no atender el derecho que le asiste de recibir información pública que haya generado o administrado en el ejercicio de las funciones el área de desarrollo urbano municipal, ya que dice, que si bien debe contar de manera permanente, actualizada, precisa, entendible y disponible, los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, en ningún momento le fue notificada respuesta alguna; por ello, el contralor municipal del ayuntamiento, incumple con sus funciones conferidas, toda vez que omite vigilar el cumplimiento de los servidores públicos habilitados en el desempeño de su cargo en las áreas encomendadas, pues insiste que de manera incorrecta y arbitraria no atienden su solicitud.

Ahora bien, es necesario precisar que el disidente dirige los motivos de inconformidad, en esencia, a combatir que la autoridad no justifica conforme a los principios y lineamientos de la ley de la materia, la omisión de entregar la información requerida, por lo que estima, se trasgrede el derecho que le asiste de tener acceso a la información pública.

Bajo esa premisa, resulta fundado el motivo de disenso expuesto, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios,

representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para

periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la

justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de

autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de

acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, se advierte que en el caso en particular el disidente plantea diversas solicitudes, por lo que por cuestión de método y por la eventual relación que existe entre algunas peticiones, procede su análisis como a continuación se detalla.

- I) Licencia de construcción de los lotes resultantes de uso de suelo, de uso de suelo, de autorización de subdivisión o lotificación en condominio, así como los planos autorizados por Desarrollo Urbano del Estado y Municipios.
- II) Dictamen de factibilidad de servicios.
- III) Acta de aprobación de cabildo.

Cabe destacar que dichos tópicos se refieren a las obras, que según el recurrente, se realizan en los predios ubicados en calle Lorenzo Camacho Escamilla, Colonia San José, así como en Calle Independencia Oriente, Colonia Azcapotzalco en el Municipio de Mexicaltzingo y que se encuentran registraos ante el catastro con las claves 0740103528000000, 0740103529000000 y 0740103983000000 a nombre de Kenia Flores Gutiérrez, Karla Estela Soto Castillo y Laura Bernal Alcántara.

OCTAVO. Respecto a las licencias de construcción de los lotes resultantes, de uso de suelo, de autorización de subdivisión o lotificación en condominio, así como los planos autorizados por Desarrollo Urbano del Estado y Municipios.

Se debe decir que el ordinal 12, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla:

*"Capítulo I
De la información Pública de Oficio*

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Del dispositivo transcrito se obtiene que los sujetos obligados tienen el deber de tener a disposición de toda la ciudadanía de manera permanente y actualizada, los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos,

licencias, certificaciones y concesiones; los cuales constituyen información pública de oficio, esto es, se trata de información que el sujeto obligado genera en ejercicio de sus atribuciones, pero que además tiene el deber de publicarlo en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizado, sencillo, entendible y de fácil acceso para toda la ciudadanía, en la inteligencia que no se advierte u obra algún medio de convicción que demuestre que el procedimiento para el trámite de dichas licencias no está concluido.

Por tanto, al tratarse de información pública es susceptible de disponer cualquier persona en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, en términos del artículo 3 de la legislación de la materia.

Ahora bien, es necesario destacar que el citado precepto 12, fracción XII, de la ley, en consulta de refiere a las licencias que genera el ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones.

Vinculado con lo anterior, la fracción V, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece.

Artículo 115

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados laboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

Por su parte los numerales 5.10, fracción VI, 18.6, fracciones II y VI, y 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, disponen:

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;...

Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

I. Presentar anteproyectos de Normas Técnicas al Comité;

II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

III. Fijar las restricciones a que deban sujetarse las construcciones;

IV. Difundir la normatividad y los trámites en la materia en sus respectivos ámbitos territoriales;

V. Asesorar a los particulares respecto a las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

“Artículo 18.21.- A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por perito responsable de obra;

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por perito responsable de obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio;

5. Planos estructurales, firmados por perito responsable de obra;

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por perito responsable de obra;

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados.

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;
2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;
3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;
4. Licencia de uso del suelo;
5. Croquis arquitectónico.

C). Para demolición parcial o total:

1. Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;
2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por perito responsable de obra;
3. Autorización de la demolición por parte de las autoridades federales que correspondan, cuando ésta se localice en zonas declaradas como patrimonio histórico, artístico y arqueológico o cuando se trate de inmuebles que se ubiquen en zonas de conservación patrimonial previstas por los planes de desarrollo urbano.

D). Para excavación, relleno o movimiento de tierras:

1. Croquis de localización del área donde se va a realizar;
2. Memoria y programa del procedimiento respectivo.

E). Para construcción de bardas:

1. Croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma.

F). Para obras de conexión a la red de agua potable y drenaje:

1. Autorización de la conexión correspondiente;
2. Croquis de la obra a realizar.

G). Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

1. Licencia de construcción y, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;
 2. Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por perito responsable de obra;
 3. Tratándose de usos de impacto regional, la correspondiente memoria de cálculo.
- H). Para la construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; así como instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico:
1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por perito responsable de obra;
 2. Licencia de construcción otorgada a la edificación existente, en su caso; y
 3. Planos o diseños que fomenten la integración de la estructura al contexto.

De dichos preceptos, se obtiene que el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones expide las licencias en materia de construcción; que para el trámite de la licencia de construcción de obra nueva se debe incorporar al expediente, entre otros documentos, la licencia de uso de suelo, la autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, la autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la secretaria de desarrollo urbano y los planos respectivos.

Entonces, se puede concluir válidamente que el ayuntamiento de Mexicalcingo genera en ejercicio de sus funciones la licencia de construcción de obra nueva; y que para la debida integración del expediente de esta última, debe, en su caso, poseer entre otros, la licencia de uso de suelo, la autorización de subdivisión o lotificación en condominio, así como los planos respectivos.

Es menester destacar que las aludidas licencias —en el supuesto de que encuentren concluidas—, únicamente deberán ser entregadas en versión pública; esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información que haga identificable o identificada a una persona física como pueden ser: nombre, domicilio particular, teléfono, entre otros, toda vez que la información relativa a una persona física constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

La protección de datos personales únicamente se actualiza tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas.

En efecto, los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad; lo cual se relaciona con el numeral 2 de la ley de transparencia.

Robustece lo apuntado, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gozan de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas, o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Es importante agregar que en caso de que no se haya expedido la citada licencia de construcción; no posea las relativas a uso de suelo y a la autorización de subdivisión o lotificación en condominio, así como los planos correspondientes; o no se encuentren concluidos; el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento del recurrente.

NOVENO. Ahora bien, por lo que hace al **dictamen de factibilidad de servicios**, es necesario establecer si esa información es pública, es decir, es generada, poseída o administrada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, el dispositivo 5.10, fracción XV, del Código Administrativo del Estado de México, dispone.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

(...)

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;

Por su parte, los artículos 8, fracción V, 98, fracción VI, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establece.

ARTÍCULO 8.- El trámite o gestión para obtener las autorizaciones y dictámenes estará sujeto a las siguientes reglas específicas:

(...)

V. Las autorizaciones y dictámenes tendrán vigencia de un año, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión, salvo disposición expresa de este Reglamento.

VI. Las autorizaciones y dictámenes además de los datos señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo, contendrán el número de identificación y del expediente que le corresponda, el lugar y fecha de expedición, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que la expida.

ARTICULO 98.- A la solicitud para subdividir un predio, en la que se deberá manifestar el uso del suelo que se pretende, se acompañará la documentación siguiente:

(...)

VI. Documento emitido por autoridad competente que acredite que el predio materia de subdivisión cuenta al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje para el total de viviendas o lotes resultantes o, en su caso, convenio para la realización de estos celebrado con la autoridad correspondiente.

VII. Dictamen de impacto regional emitido por la Secretaría, cuando se trate de subdivisiones mayores de 6 000 metros cuadrados de superficie, que den como resultado más de 10 lotes con usos industrial, agroindustrial, abasto, comercio y servicios o más de 60 viviendas.

Cuando se trate de subdivisión de predios en áreas no urbanizables o en áreas fuera de los límites de los centros de población, no se exigirán los requisitos señalados en las fracciones II, VI y VII de este artículo.

Cuando se trate de subdivisiones de predios que se encuentran exentas de obligaciones a que se refiere el artículo 94 fracciones I, II, VI, VII y VIII de este Reglamento, bastará con que a la solicitud se acompañe documento que acredite la propiedad del predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad y plano de la subdivisión proyectada”.

De dichos dispositivos legales, se colige que el municipio tiene como atribuciones emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia; que las autorizaciones y dictámenes tendrán vigencia de un año, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión; y que en la solicitud para subdividir un predio, en la que se deberá manifestar el uso del suelo que se pretende, se acompañará, entre otra documentación,

el curso emitido por autoridad competente que acredite que el predio materia de subdivisión cuenta al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje para el total de viviendas o lotes resultantes o, en su caso, convenio para la realización de éstos, celebrado con la autoridad correspondiente.

En consecuencia, se acredita que el ayuntamiento de Mexicalcingo en ejercicio de sus atribuciones genera los dictámenes de factibilidad para dotación de servicios de agua potable drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, para la autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones de un predio.

Por tanto, al quedar demostrado que los dictámenes de factibilidad de servicios constituyen información pública en términos del arábigo 3 de la legislación de la materia, son susceptibles de disponer cualquier persona en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad.

DÉCIMO. En relación con el **acta de aprobación del cabildo** de la construcción de la obra que relaciona el disidente, es menester establecer que dicha información es considerada como pública de oficio; lo anterior, toda vez que se actualiza la fracción VI, del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice.

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y

actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados...”.

De tal manera que es obligación del sujeto obligado tener disponible esta información, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe tener disponible toda esta información en su sitio web.

En estas condiciones, se tiene que en los casos en que el sujeto obligado como órgano colegiado al sesionar emite las actas de cabildo respectivas con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva. De tal manera, que la documentación que se crea con motivo de tal procedimiento constituye información pública, ya que es información generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

Por tanto, resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee, en su caso, el acta de cabildo relativa a la obra señalada por el disidente, la cual constituye —como se dijo— información pública de oficio.

Por otra parte, es importante destacar que la disidente solicita copia certificada de la información.

Al respecto, es necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente, y cuyo contenido se justifica

con diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública), y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, el criterio VII.2p.26C, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX abril, página 466, cuyo rubro y texto son:

“COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibidem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo”.*

Bajo ese esquema, cuando en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se solicite copia certificada de un documento público, en la

certificación emitida por el funcionario legalmente autorizado para ello, deberá mencionarse que la certificación se realiza con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar:

“La presente copia es fiel y exacta del original que se tuvo a la vista y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 02558/IP/A/2011, constante de 11 fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.”

En esta materia, el numeral 2, fracción XIV, de la ley de transparencia, establece la figura de las versiones públicas, la cual consiste en un documento donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a los particulares.

En ese orden de ideas, cuando al ejercitarse el derecho de acceso a la información pública se solicita copia certificada de un documento público, el cual por su naturaleza para dar acceso al mismo se debe generar una versión pública, la copia que se pretenda certificar no es una reproducción fiel de su original, puesto que el objeto de la versión pública es precisamente modificarla para que se eliminen los datos reservados o confidenciales.

Entonces, al tratarse de una certificación de un documento en el que procede su entrega en versión pública, por actualizarse la clasificación como reservada o confidencial, evidentemente, se omitirá, eliminará o suprimirá los datos respectivos; lo que conlleva a que dicho documento no sea copia fiel del documento fuente, por lo que la certificación no podría realizarse en los términos planteadas en los párrafos precedentes, sin embargo, se estima que válidamente

se podría certificar por el funcionario legalmente autorizado para ello, asentando la circunstancia de que se trata de una versión pública que se generó con motivo de una solicitud de acceso a la información pública y que los datos que se encuentran testados, eliminados o suprimidos, fueron clasificados como reservados o confidenciales, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar:

“La presente copia es fiel y exacta de la versión pública que se tuvo a la vista y se generó con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 01512/HUIXQUIL/IP/A/2011, constante de ___ fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.”

Por tanto; toda vez que quedó demostrado que el sujeto obligado genera y en su caso posee la información solicitada, con sustento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, procede su expedición en dicha forma; en la inteligencia que el recurrente deberá cubrir el pago de derechos respectivos acorde al Código Financiero del Estado de México; además, el sujeto obligado debe informar al particular con toda precisión el lugar del pago y de la entrega física, así como los horarios y los días hábiles establecidos para tal efecto.

Finalmente, se aprecia que el disidente en la solicitud de origen, señala que la petición inicialmente la entregó a la Unidad de Información del ayuntamiento, quien tenía la obligación de ingresarla al SICOSIEM (escrito que anexa con la constancia de recepción respectiva), y que nunca le brindaron la atención respectiva en términos de la ley de la materia.

En ese sentido, se estima que el recurrente evidencia la omisión por parte del citado servidor público en el ejercicio de sus funciones, al no atender con diligencia las atribuciones encomendadas.

Al respecto se debe decir que el recurso de revisión no constituye el medio idóneo para analizar el indebido actuar de los servidores públicos.

En efecto, de la interpretación a los artículos 70, 71, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no se contempla lo relacionado con un eventual procedimiento administrativo disciplinario.

En las relatadas consideraciones y al resultar fundados los agravios esgrimidos, con la finalidad de restituir al recurrente en su derecho de acceso a la información pública, se **ordena al sujeto obligado entregue al disidente copia certificada las licencias de uso de suelo, de autorización de subdivisión o lotificación en condominio, de construcción de los lotes resultantes, así como los planos autorizados por desarrollo urbano del Estado y municipios;**

el dictamen de factibilidad de servicios; y el acta de aprobación de cabildo (las tres primeros en versión pública), relativas a las obras —que según el recurrente— se realizan en los predios ubicados en calle Lorenzo Camacho Escamilla, Colonia San José, así como en Calle Independencia Oriente, Colonia Azcapotzalco en el Municipio de Mexicaltzingo y que se encuentran registrados ante el catastro con las claves 0740103528000000, 0740103529000000 y 0740103983000000 a nombre de Kenia Flores Gutiérrez, Karla Estela Soto Castillo y Laura Bernal Alcántara.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando octavo, noveno y décimo,.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado **entregue** la información detallada en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LAS COMISIONADAS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES EN LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

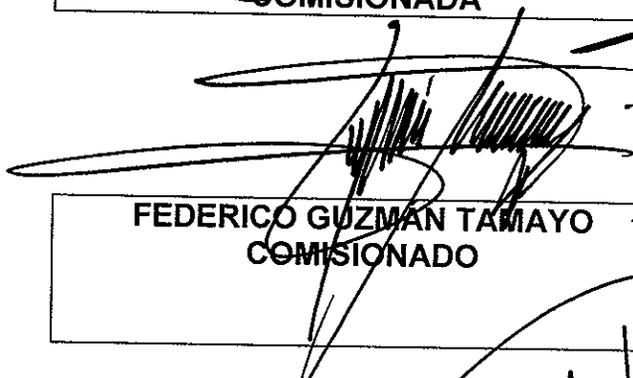
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

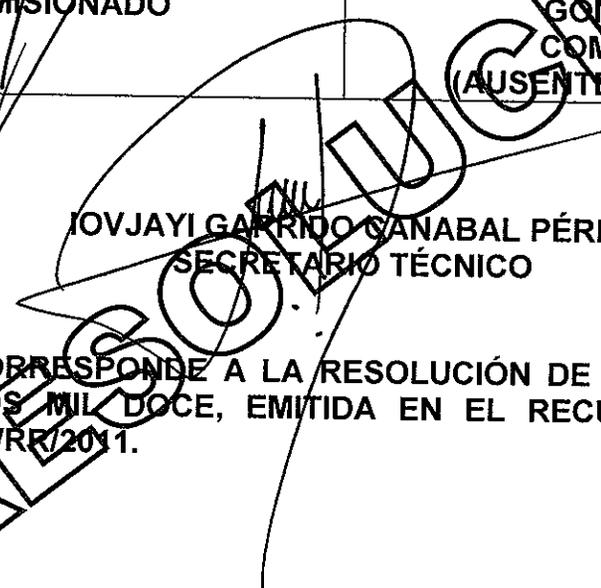
02558/INFOEM/IP/RR/2011
J. FELIX TERRAZAS BENAVIDES,
AYUNTAMIENTO DE MEXICALXINGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO
(AUSENTE EN LA SESIÓN)


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

PLENO
ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO DE
ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
2558/INFOEM/IP/RR/2011.

VOTO DISIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se disiente y se está en contra de la Resolución de mérito en los siguientes aspectos:

- **1º) PRIMER COMENTARIO:** En cuanto a las consideraciones y propuesta en cuanto a las copias certificadas de la versión pública de la documentación materia de la solicitud, y
- **2º) SEGUNDO COMENTARIO:** En cuanto a las manifestaciones de la Comisionada Ponente –autora del proyecto- de que el recurso no es la vía para revisar el actuar de los Sujetos Obligados en cuanto a las manifestaciones del RECURRENTE en el sentido de que la solicitud de información inicialmente la entregó a la Unidad de Información del ayuntamiento, quien tenía la obligación de ingresarla al SICOIEM (escrito que anexa con la constancia de recepción respectiva), y que nunca le brindaron la atención respectiva en términos de la ley de la materia.
- **3º) TERCER COMENTARIO: ELEMENTOS ESENCIALES A TOMAR EN CUENTA PARA REALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA SOBRE LICENCIA DE USO DE SUELO Y DE CONTRUCCIÓN.**

Por lo que en ese sentido, se procede hacer las consideraciones por parte del Comisionado suscrito, de manera ordena, bajo lo siguiente:

1º) EN CUANTO AL PRIMER COMENTARIO, PARA EL SUSCRITO NO SE COMPARTE EN SU INTEGRALIDAD LAS CONSIDERACIONES SOBRE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS EN SU VERSIÓN PÚBLICA QUE HACE LA PONENCIA AUTORA DEL PROYECTO, de manera particular el contenido y alcance que se le pretende dar a las mismas en tratándose de versiones públicas, ya que con ello para el suscrito se desnaturaliza los efectos de la certificación que en materia de transparencia se les debería de dar.

Ahora bien, cabe señalar derivado del proyecto se desprende un aspecto a considerar, y es que en este proyecto se asume el que es procedente o factible la expedición de copias certificadas en versión pública; posición ésta que es coincidente con lo que el suscrito ha expuesto en

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

precedente similares como lo es el Recurso de Revisión **01774/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, aprobada en sesión del 13 de Septiembre de 2012, siendo ello un punto esencial para disipar este tema; pues tal posición de entrada asume un punto en común o de encuentro al respecto, y cuya premisa permite que por lo pronto esta ponencia comparta junto con el de la voz en que es procedente o viable la expedición de copias certificadas en su versión pública, siendo que lo que hay que resolver es la forma, método o términos en que estas se deberán proporcionar, a fin de fijar el alcance de dichas copias certificadas desde la perspectiva de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, con el fin de evitar dualidad resolutive que ya se ha manifestado en el Pleno de este Instituto a este respecto, lo que provoca disparidad e incongruencia en las resoluciones correspondientes y provocar confusión en los sujetos obligados respecto de este tema; incluso ello me ha llevado a votar en contra de dicha situación en términos generales, en tanto no se tenga una posición uniforme o congruente en este rubro, siendo que la mayoría del Pleno ha mantenido una dualidad argumentativa, que estimo provoca confusión a los intervinientes en los procesos de acceso a la información, pues en algunos casos ha procedido la entrega en copias certificadas en términos tradicionales y en otros el que no es factible la expedición de copias certificadas en versión pública, y otros casos el que se puede dar acceso a copias certificadas con leyendas donde se limita o se establece una certificación *sui generis* de la certificación por parte de los sujetos obligados. Por lo tanto resulta exigible resolver esta disparidad.

Hasta hoy, los integrantes de este Pleno han tenido tres posiciones respecto a la expedición de copias certificadas de versiones públicas de información solicitada en términos de la Ley de Transparencia referida:

Por lo tanto, es que este Pleno debe tener una posición uniforme al respecto, para el suscrito se puede optar por una posición intermedia, mixta o ecléctica entre la segunda y tercera propuesta, tal y como ya se expuso, pues ambas posiciones mantienen un punto de encuentro o en común, y que es esencial: el reconocimiento que es posible expedir copias certificadas en versión pública, por lo que ante este tronco común se puede diseñar un criterio que retome lo mejor de ambas propuestas, y con ello caminar en búsqueda de un criterio para la uniformidad a este respecto.

En efecto, las posiciones respecto a la expedición de copias certificadas en versión pública han sido las siguientes:

1ª) La que sostiene que no es factible la copia certificada en versión pública, misma que no comparto absolutamente en nada por ser restrictivo del derecho de acceso a la información. Ya que según razona que no puede desprenderse una copia certificada de una versión pública porque no expresa lo que íntegra o originalmente debe reflejar la certificación. Por ende, el grado máximo de modalidad de entrega por la vía de transparencia al que puede acceder

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL RECURRENTE respecto de la documentación requerida es la de versiones públicas en copia simple.

2ª) La segunda que es la que sostiene su servidor en cuanto a que es factible la elaboración de copias certificadas en su versión pública, siendo que dicha certificación tiene como efecto dejar constancia que la documentación respectiva obra o esta en poder del sujeto obligado.

En efecto, en esta posición asumida por el suscrito parte de que hay justificación para entregar de copias certificadas de versiones públicas de información.

Sobre el particular conviene precisar lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México a qué se refiere con documentos públicos.

De los Documentos Públicos y Privados
Concepto de documento público

Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Lo anterior tiene sustento en la circunstancia de que en relación al cotejo de documentos el notario o corredor público o bien los servidores públicos hacen constar que la copia que certifican es fiel reproducción del documento original, por tanto, con base en lo expuesto, es válido afirmar que el documento original y la copia cotejada o certificada contienen lo mismo. Esto es, el notario da fe pública de que la copia cotejada o certificada es una exacta reproducción del original y la certificación en la que se hace constar ese hecho, deberá tenerse por cierta, precisamente por las atribuciones que la ley le otorga, es decir, se debe considerar verídico el hecho de que una copia tiene el mismo contenido que el original. En otras palabras, por medio de la fe pública de que está investido el notario, corredor público y los servidores públicos autorizados para ello da origen a un ejemplar que, junto con el original, son exactos entre sí.

En este mismo sentido conviene precisar lo señalado en el diccionario de la Real Academia española respecto de certificar:

(Del lat. certifiċāre).

- 1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl.*
- 2. tr. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía.*

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

3. tr. Der. Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.

4. intr. ant. Fijar, señalar con certeza.

En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

De lo señalado podemos decir, que por una parte, en materia notarial se establecen reglas conforme a las cuales debe realizarse toda compulsión, a fin de que el instrumento de que se trate tenga validez legal, por lo que sólo se puede certificar lo que haya sido copiado de documentos originales y se haya compulsado. Mientras que en el ámbito administrativo, no todas las unidades, organismos, entidades y servidores públicos cuentan con facultades de certificación; en la mayoría de los casos se requiere de un acuerdo delegatorio expreso que le confiera tal facultad.

Por otra parte, el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal preceptúa lo siguiente:

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. a IX. ...

X. Expedir las constancias de vecindad que solicitan los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, a los que acuerde el ayuntamiento;

XI. a XIV. ...

En este orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obran en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

"COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS. Al derecho que tienen los particulares y las mismas autoridades como litigantes, conforme a las leyes, de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas, debe corresponder la obligación correlativa de las propias autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten, y cuando el ordenamiento legal que reglamenta el funcionamiento de una dependencia, no atribuye la facultad de expedirlas a un funcionario determinado, lógicamente esa obligación debe caer en el titular, como director y responsable de la misma.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Instancia: Segunda Sala. Época: Sexta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: CIX, Tercera Parte. Tesis. Página 14. Amparo en revisión 6642/64. Afianzadora Insurgentes, S. A., 4 de julio de 1966. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.
Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiere a virtud de sus propias funciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, Tesis I.6º.C.4º K, p. 631. Materia común. Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Amorín Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."

De las tesis transcritas, se desprende que la expedición de copias certificadas de documentos originales que obren en los archivos de las oficinas correspondientes, hace constar la certificación de la existencia de determinado documento.

Como puede apreciarse, es indiscutible que hay servidores a nivel del Ayuntamiento o de la autoridad estatal que están en aptitud de realizar certificaciones de aquellos expedientes.

En este sentido surge la interrogante si pueden expedirse copias certificadas de documentos en su versión pública.

A primera impresión y atendiendo a la literalidad del término, si se hace una versión pública del documento implica la supresión de ciertos datos del documento original, por lo que podría suponerse que no debe hacerse entrega de la información en copia certificada, puesto que la naturaleza de la certificación es que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original y en este sentido la versión pública al no ser copia fiel de su original no puede certificarse, puesto que dicha aseveración implicaría una contradicción con el texto de la certificación.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No obstante lo anterior, lo señalado no implica la imposibilidad de otorgar copias certificadas de versiones públicas, es decir, al hacer la certificación por parte de un servidor público facultado para ello, certifica que los documentos solicitados obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso.

Por otra parte, es importante señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario. No obstante, el Poder Judicial de ninguna manera restringe la facultad para expedir copias certificadas de documentos que no sean originales ni ha prejuzgado sobre el valor probatorio del documento, calidad que corresponde determinar únicamente al juez.

Es decir, la certificación a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sea de original o de copia simple, no prejuzga sobre el valor probatorio del documento, ya que sólo un juez es el que otorga valor pleno o valor indiciario a un documento ofrecido como prueba.

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no exista certeza respecto al origen de los Dependencia o Entidad: documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: 2a. VII/2000 Página: 282 Materia: Común Tesis aislada. Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir

VOTO EN CONTRA O DISIDENTE
EXPEDIENTE: 2558/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
MEXICALTZINGO.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI
GARCÍA MORÓN.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, Tesis 1.6º.C.40 K, p. 631. Materia común. Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."

De lo anterior, se desprende que la expedición de copias certificadas de documentos originales que obren en los archivos de las oficinas correspondientes, hace constar la certificación de la existencia de determinado documento. En este sentido y favoreciendo el principio de la publicidad y dada la facilidad actual de reproducir fotocopias o emitir duplicados electrónicos de cualquier documento, la certificación es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad.

Este criterio implica que, en el ámbito de la Ley, la certificación se refiere a hacer constar que los documentos que se entregan son idénticos a aquellos que se encuentran en el archivo de la dependencia o entidad. De acuerdo con lo anterior, es consideración de esta Ponencia que la certificación de las versiones públicas corresponde al cotejo y compulsar de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad.

"Criterio IFAI 02/09

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, y a manera de ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el último párrafo del artículo 105 de su **Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho**, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de ese Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales, garantizados en el artículo 6o. Constitucional que establece:

"La entrega de información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. En ningún caso se expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público".

Además, en dicho acuerdo en su artículo 95 señala que "La versión pública de un documento podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del petionario."

A mayor abundamiento, y congruente con lo anterior es que resulta oportuno señalar lo que dispone el **Instructivo para la Elaboración de Versiones Públicas de los Expedientes y las Sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, aprobada el dieciséis de abril de dos mil ocho, por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en donde se reconoce la factibilidad de copias certificadas de documentos en versión pública:

DECIMO SEPTIMO. La versión pública de un expediente o resolución podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del petionario.

Bajo ese tenor, se puede concluirse que no existe impedimento alguno para que los *Sujetos Obligados* lleven a cabo la certificación de algún documento solicitado, que obra en sus archivos, puesto que lo que implica la certificación en materia de transparencia implica que los documentos obran en sus archivos.

Además, para el que suscribe la certificación adicional a que implique que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado; también implica que dicha certificación es sobre los datos visibles, sobre los que si se da acceso al interesado.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, conviene precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente respecto a las copias certificadas:

TÍTULO SEGUNDO
SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este mismo sentido se encuentran los siguientes Lineamientos.

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

VEINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Luego entonces, se puede deducir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 6 el acceso a la información pública mediante la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones, y en todo caso se establece que ello se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Asimismo dicha Ley dispone en su artículo 48 la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada; es decir, se prevé la posibilidad para el interesado de pedir reproducción de documentos, entre la que se encuentra la certificación de copias.

Lo que se refuerza con los citados Lineamientos emitidos por este Instituto, que mandatan en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso f) y h), que las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente en la forma que los mismos lineamientos prevén, entre los que se contempla que en la respuesta respectiva que se proporcione, de ser le caso, deberá señalarse al solicitante el costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo tanto la Ley de Transparencia invocada prevé la posibilidad de que el solicitante pueda elegir que la entrega de la información sea en copias certificadas, siendo que si se considera que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, entonces se puede afirmar y compartir que la certificación a que se refiere la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple-, y por ende dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los Sujetos Obligados, tal cual se encuentran; en efecto es dejar constatao que existe en los archivos del SUJETO OBLIGADO un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico igual al que se entrega en copia certificada al solicitante.

Por lo tanto para el suscrito es procedente la entrega de copias certificadas de documentos en su versión pública.

Por lo anterior, para el que suscribe se estima que en base a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandara la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que debe proceder es instruir en estos casos al SUJETO OBLIGADO para que le indique al RECURRENTE, por un lado el costo unitario y el costo total de las copias, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante EL SUJETO OBLIGADO para obtener la información.

3ª) La tercera que es la que se comenta en el sentido de que se puede dar acceso a copias certificadas pero con la leyenda de que es copia fiel de la versión publica que señalando en la resolución que no es fiel de su original.

Al respecto, en esta posición se señala que es necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente, y cuyo contenido se justifica con diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública), y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.

Esta posición -y que es la del proyecto que se comenta- se afirma que bajo ese esquema, cuando en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se solicite copia certificada de un documento público, en la certificación emitida por el funcionario legalmente autorizado para ello, deberá mencionarse que la certificación se realiza con motivo de una solicitud de acceso a la

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información pública, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar: *“La presente copia es fiel y exacta del original que se tuvo a la vista y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 02558/IIPIA/2011, constante de ___ fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.”*

Se expone que en esta materia, el numeral 2, fracción XIV, de la ley de transparencia, establece la figura de las versiones públicas, la cual consiste en un documento donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a los particulares. Se dice que en ese orden de ideas, cuando al ejercitarse el derecho de acceso a la información pública se solicita copia certificada de un documento público, el cual por su naturaleza para dar acceso al mismo se debe generar una versión pública, **la copia que se pretenda certificar no es una reproducción fiel de su original, puesto que el objeto de la versión pública es precisamente modificarla para que se eliminen los datos reservados o confidenciales.**

Por lo que la ponencia que sostiene dicha posición señala que entonces, al tratarse de una certificación de un documento en el que procede su entrega en versión pública por actualizarse la clasificación como reservada o confidencial, evidentemente, se omitirá, eliminará o suprimirlos datos respectivos; lo que conlleva a que dicho documento no sea copia fiel del documento fuente, por lo que la certificación no podría realizarse en los términos planteadas en los párrafos precedentes, sin embargo, se estima que válidamente se podría certificar por el funcionario legalmente autorizado para ello, asentando la circunstancia de que se trata de una versión pública que se generó con motivo de una solicitud de acceso a la información pública y que los datos que se encuentran testados, eliminados o suprimidos, fueron clasificados como reservados o confidenciales, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar: *La presente copia es fiel y exacta de la versión pública que se tuvo a la vista y se generó con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 01512/HUIXQUILIRI/2011, constante de ___ fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas”* (Sic).

Ahora bien, en cuanto a esta tercera posición para el suscrito es necesario insistir que el proyecto asume —como ya lo expuso el de la voz— la viabilidad de copias certificadas en su versión pública. A pesar del equívoco en que incurre de que no es fiel de su original, ¿entonces que es?, o bien solo no es copias plenamente fiel o es fiel pero en versión pública, alude a la existencia en los archivos del sujeto obligado, es el juez el que determina su validez o la plenitud de su validez no nosotros.

Como se observa en el proyecto se plantea que se expida copias certificadas pero bajo el entendido que ello “no es copia fiel de su original”, sino que se diga que es “copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista”; en efecto para la Comisionada Ponente conlleva que en el caso de la versión pública se ***“conlleva a que dicho documento no sea copia fiel del documento fuente, por lo que la certificación no podría realizarse en los términos planteadas en los párrafos precedentes, sin embargo, se estima que válidamente se podría certificar por el funcionario legalmente autorizado para ello, asentando la circunstancia de que se trata de una versión pública que se generó con motivo de una solicitud de acceso a la información pública y que***

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

los datos que se encuentran testados, eliminados o suprimidos, fueron clasificados como reservados o confidenciales” (SIC). Y en todo caso señala que debe establecerse una leyenda que entre otros aspectos acote que “la presente copia es fiel y exacta de la versión pública que se tuvo a la vista...”.

Propuesta esta que para el suscrito parece asume con ello una posición que reduce la autenticidad de la misma respecto del documento original, o como se puede entender esta entonces. Es decir para la ponencia dicha copia certificada no es un cotejo sobre la original sino sobre una versión pública que muchas de las veces no es preexistente sino que se hace a la luz del propio deber de generar dicha versión pública, o bien se puede dar el caso que no haya versión pública propiamente ya que se saca una copia al original y sobre esta se testan o suprimen los datos mediante el uso de marca texto que permitan efectivamente borrar los mismos, o bien puede darse el supuesto que la versión de suya una vez generada ya no exista más, por ejemplo la que se puede hacer con el uso de cintillas, que una vez elaborada a lo mejor ya no hay una en poder del sujeto obligado. Incluso, otro cuestionamiento es que la versión pública se puede realizar sobre copias simples que se obtienen de la original esta copia se le restan los datos y se vuelve a fotocopiar arribando entonces que lo que se certificada es que es fiel de una copia y no propiamente la de dar fe que es fiel de su original.

Para el que suscribe lo procedente y oportuno es entender que la certificación por un lado implica en su alcance –como ya se dijo– que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado; y por otro lado que dicha certificación es sobre los datos visibles, sobre los que si se da acceso al interesado, así por ejemplo en el caso de un contrato de obra: el que se celebró el contrato entre el Sujeto Obligado, el contratista que se menciona, por el objeto del contrato u obra a realizar, el monto pactado, la fecha en que se realizó la obra, la fecha de entrega de la obra, que servidores públicos participaron en la contratación, quien fue la persona física que pactó o actuó en nombre de la persona moral contratista, entre otros datos mas que si son de acceso público; pero en todo caso la certificación es sobre que los datos visibles son copia fiel del original de donde se obtuvo la versión pública, siendo que los datos testados, suprimidos o eliminado de dicha versión se eliminan a la luz de la Ley de Transparencia puesto que se expide dicho acceso en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, y probablemente en términos de un mandato de una resolución de este Instituto, siendo que la referencia a la Ley es para justificar la versión pública, más no para aducir que la certificación es sobre la originalidad o cotejo de una versión pública, sino el alcance de la copia certificada de versiones publicas se insiste es para dar fe que los datos de acceso publico son fiel del original que obra en poder del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto se debe decir llanamente que la copia certificada se expide en términos de la Ley de transparencia, tal y como se propone para el caso de copias en donde no hay versión pública, sin que se cometa el equivoco o error de plantea como lo hace el proyecto de hacer una diferencia en el caso de versiones públicas, para decir que es “copia fiel de su versión pública- porque en el fondo no hay un original de versión pública –como ya se dijo– muchas de las veces en los archivos

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

del sujeto obligado sino que esta se elabora ex profeso a la solicitud o a la orden que se de expedirla, y en todo caso es una copia fiel de la copia simple sobre la que muchas veces se hace. Por lo tanto, para el de la voz se debería asumir de manera esencial que el criterio de este Órgano Colegiado es para acreditar con ello que la información obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO, tal y como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación.

Incluso puedo compartir la de establecer el deber de poner una leyenda específica o sui generis en el caso de que se haga en cumplimiento de la Ley de la materia (No solo como criterio sino el día de mañana en lineamientos), pero que en la leyenda de certificación se aluda sin temor y sin ambigüedades que es copia fiel de su original –por las razones ya expuestas- que en versión pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, conforme a la resolución respectiva. Pero solo estaré a favor de dicha leyenda si y solo si se plantea en esos términos, a fin de no minimizar el alcance de una copia certificada en cuanto la autenticidad de aquellos datos que si son visibles y que se deduce son fiel de su original. De no hacerlo así, mi posición sería en contra como lo propone la Comisionada ponente.

Continuando, ahora se abordara el segundo comentario respecto al proyecto que se comenta, relativo a:

2º) EN CUANTO AL SEGUNDO COMENTARIO RELATIVO A LAS MANIFESTACIONES DE LA COMISIONADA PONENTE –AUTORA DEL PROYECTO- DE QUE EL RECURSO NO ES LA VÍA PARA REVISAR EL ACTUAR DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

en cuanto a lo dicho por el RECURRENTE en el sentido de que la solicitud de información inicialmente la entregó a la Unidad de Información del ayuntamiento, quien tenía la obligación de ingresarla al SICOSIEM (escrito que anexa con la constancia de recepción respectiva), y que nunca le brindaron la atención respectiva en términos de la ley de la materia.

Primeramente es de indicar que existen distintos medios de protección administrativos y jurisdiccionales, establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho.

Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como **fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa**, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

Por lo que es de mencionar que este Organismo Garante en términos de la artículo 60 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en las fracciones I,II, VII, XI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVIII tiene la facultad de interpretar en el orden administrativo la Ley, vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley, establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento, conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados por la Ley, hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley, realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia, ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley, establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley y las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Por lo que si adicionalmente se expone en el artículo 56 de la LEY de la materia este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales y que interpretado de manera conjunta con el artículo 3 que refiere que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Luego entonces la función esencial de este Organismo consiste en tutelar los derechos de los gobernados en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, por ende su finalidad es revisar que los **SUJETOS OBLIGADOS** ajusten su actuar a lo que estipula la Constitución Federal en su artículo 6to., 5to. De la Constitución Local, así como la Ley de la materia, por lo que una vez realizado lo anterior este Organismo podrá hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley, realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia, ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley, establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley.

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza es posible emitir recomendaciones, comunicados, exhortos o bien **dar vista** e incluso hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley o bien ante el Ministerio Público, misma que se interpreta puede ser a petición de parte o de manera oficiosa, siendo este Órgano Garante facultado para el

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

inicio de procedimiento de responsabilidades de manera oficiosa o a petición de parte puede empezar a ocupar las herramientas necesarias para atender dicha petición o bien iniciarlas en los casos de oficio, por lo cual dicha petición no debe resultar ineficaz, como lo estima la ponente .

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida, pero bien se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que en el caso concreto se observa la existencia de un agravio resultado de la falta de cumplimiento de la LEY en cuanto a la atención de solicitudes y en este sentido a este Órgano Garante, entre otros aspectos le corresponde supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del cumplimiento en general de las obligaciones inherentes al acceso a la información, así como la protección de datos personales. Es de mencionar que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "acusación, denuncia o queja".

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de órgano revisor, fiscalizador y sancionador, independiente al papel de órgano resolutor, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una declaración del particular en la que solicita actuar y utilice las herramientas necesarias de este Órgano Garante sobre posibles irregularidades e incumplimiento de Ley, y que se convierte en una acusación hecha ante este Órgano Garante de que **Sujeto Obligado no cumple con las obligaciones legales o bien actúa de manera contraria a lo que se establece.**

En consecuencia, en dicho recurso la manifestación respecto al inicio de procedimientos de responsabilidades debe tomarse en cuenta esta parte en la que se canaliza como vista, exhortación o recomendación, o en su momento dar vista al ministerio público ante determinado comportamiento considerado contrario a la ley, que puede dar lugar al inicio de Procedimientos de Responsabilidades, a la cual este Organismo está obligado a pronunciarse derivado de las facultades que este tiene para hacer de conocimiento al Órgano de Control de este instituto o en su caso el área correspondiente.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es contraria como de ser el caso la falta de respuesta o bien no se atendieron los procedimientos de ley, o se trata de una respuesta que niega el acceso a la información indebidamente clasificada o inexistente, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina recurso de revisión, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia, así como este Organismo está dotado de facultad para hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley, realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto emitiendo recomendaciones, exhortos o en su caso o comunicados públicos sobre el

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.

Por lo que el Recurso de Revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a **solicitudes de acceso a información**, sin que se deba dejar de lado las demás obligaciones que estipula la LEY, en consecuencia también existe el derecho también para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Por ende afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros, solo dejaría en estado de indefensión al particular al no existir vías alternas o específicas por lo que se debe abordar dicha manifestación estipulado en la solicitud de información, como denuncia o queja en la que es factible dar una vista al órgano con las facultades para ello.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley.

(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- La facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- La de establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;
- En consecuencia, resulta procedente ordenar respecto al cumplimiento de la Información pública de oficio el enderezamiento o encauzamiento como vista, exhorto o recomendaciones.

En abundamiento, a la justificación para pronunciarse sobre vista o recomendaciones para el inicio de procedimiento de responsabilidades a efecto de que se investigue sobre posibles violaciones, y de lo cual es posible dar una vista o recomendación y bajo un criterio de **analogía emitido por el Instituto de Acceso a la Información del Distrito Federal** que ha establecido que al momento de resolver un Recurso de Revisión, cuando se detecten irregularidades de los Sujetos Obligados en la tramitación o gestión de la solicitud de acceso a la información pública o en la solicitud de acceso o rectificación de datos personales, o bien, las respuestas contravengan los principios contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo procedente, en primer término, es formular una observación al Sujetos Obligados a efecto de que se abstenga de incurrir en las misma irregularidad o contravención a la Ley de la materia. En caso de que una vez notificada al **Sujeto Obligado** la resolución que contenga la observación, éste vuelva a cometer la misma irregularidad o contravención, se deberá formular una recomendación, a efecto de que se abstenga de volver a incurrir en dicha irregularidad o contravención a la Ley especial. Si después de notificada la resolución que contenga la recomendación, el Ente Público comete la misma irregularidad, lo procedente es dar vista a la Contraloría correspondiente, mismo que refiere lo siguiente:

CASOS EN QUE PROCEDE FORMULAR UNA OBSERVACIÓN, RECOMENDACIÓN O VISTA.-
Cuando al resolver un recurso de revisión se detecten irregularidades de los Entes Públicos en la tramitación o gestión de la solicitud de acceso a la información pública o en la solicitud de acceso o rectificación de datos personales, o bien, las respuestas contravengan los principios contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal lo procedente, en primer término, es formular una observación al Ente Público a efecto de que se abstenga de incurrir en las misma irregularidad o contravención a la Ley de la materia. En caso de que una vez notificada al Ente Público la resolución que contenga la observación, éste vuelva a cometer la misma irregularidad o contravención, se deberá formular una recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, a efecto de que se abstenga de volver a incurrir en dicha irregularidad o contravención a la Ley especial. Si después de notificada la resolución que contenga la recomendación, el Ente Público comete la misma irregularidad, lo procedente es dar vista a la Contraloría correspondiente.

En vista de la falta de normatividad propia y ante la atribución de este Órgano Garante de interpretar en la esfera administrativa la Ley de la materia, es posible que a través del recurso de

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Revisión se puede dar vista, así como una exhortación o recomendación donde puede advertirse y aperebirse al **SUJETO OBLIGADO** que en caso de incumplimiento a la obligación establecida en la LEY de transparencia conforme a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES
Capítulo Único

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativo de los servidores públicos de los sujetos obligados:

- I.** Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II.** Alterar la información solicitada;
- III.** Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;
- IV.** Entregar información clasificada como reservada.
- V.** Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;
- VI.** Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;
- VII.** Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
- VIII.** En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que si bien el **RECURRENTE** dentro de su solicitud externa la falta de atención a la ley este Instituto esta constreñido a revisar el actuar del **SUJETO OBLIGADO** materia de derecho de acceso a la información como en el caso particular, pues su misión es hacer cumplir y respetar el derecho de acceso a la información de lo contrario, quedaría sin vigilancia y sin revisión la respuesta y lo manifestado por el **RECURRENTE** sobre hechos que pudiesen encausar un procedimiento de responsabilidad, más aun en el caso particular toda vez que existe una negación de la información y del cual se excluiría dicho análisis para determinar la conducta del **SUJETO OBLIGADO**.

VOTO EN CONTRA O DISIDENTE

EXPEDIENTE: 2558/INFOEM/IP/RR/A/2011.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
MEXICALTZINGO.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI
GARCÍA MORÓN.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo anterior bajo el esquema de examinar cuestiones de fondo que se plantean y especialmente al analizar si la respuesta se ajusta a los principios legales establecidos por el artículo 3 de la Ley de la materia, ya que se debe procurar la mayor amplitud a favor del derecho de acceso a la información para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades, en cuanto al fondo de sus pretensiones, sin hacer de la técnica procesal un obstáculo que venga a estorbar y hacer menos eficaces los recursos y medios de defensa de que disponen los gobernados, ya que es lógico estimar que la intención del legislador al establecer esos recursos y medios de defensa fue el proporcionar a los gobernados la manera de que este Instituto analicen el fondo de sus pretensiones, para que se respire un clima de derecho, y no el crear estorbos e impedimentos para que puedan hacer valer sus derechos; como también es lógico pensar que no fue la intención del legislador crear una técnica procesal compleja y bizantina que permitiera a los **SUJETO OBLIGADOS** imponer a los particulares cargas más onerosas que las autorizadas por el legislador, ni el que tales **SUJETOS OBLIGADOS** obtengan de los particulares beneficios que no deriven tanto de su derecho a obtenerlos.

Por lo que este Organismo deberá entrar al estudio y análisis de las manifestaciones relativas a que este Organismo deberá entrar al estudio y análisis de las manifestaciones relativas a que no subieron el sistema la solicitud de información dando un EXHORTO o VISTA al Órgano de Control y Vigilancia toda vez que los efectos de los recursos de revisión es revisar el todo el marco de actuación del **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información.

Luego entonces, se puede apreciar que EL RECURRENTE utilizó EL SICOSIEM y por la vía del Recurso de Revisión para presentar nuevamente la solicitud dejando entrever una queja o denuncia por omisiones por parte del SUEJTO OBLIGADO siendo que para esta Ponencia ello debe entenderse bajo la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes ante la omisión de no subir las solicitudes de información, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Efectivamente, por donde se quiera ver las manifestaciones y la petición del **RECURRENTE** que se analiza además de la solicitud de información también hay una razón de inconformidad, por lo que aunque se haya utilizado el formato de solicitud de información, para esta Ponencia en el presente caso y conforme a lo expuesto eso no transforma el requerimiento en un concepto de agravio dentro recurso de revisión que deba ser analizado a la luz de la Litis, para ser estimado como fundado o infundado.

Es claro que tal petición constituye una figura procesal diferente que debe ser atendida por este Instituto en la vía procedente, ya que frente a peticiones como la que hace el solicitante y que pueden traducirse más como una queja o denuncia hecha

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

valer mediante un recurso de revisión, lo oportuno es darle el cauce que corresponda a su propia naturaleza, pero no desestimarlos bajo argumentos procesales de que el recurso no es la vía para ello.

Debe acotarse, que efectivamente la idea de encauzar dicha petición de ninguna manera implica que sea a través del recurso de revisión y la Ponencia ponente la que haya de incoar y desahogar el procedimiento respectivo de responsabilidad, más bien ello se traduce en dar vista o exhorte y poner en conocimiento dichas manifestaciones al área competente del Instituto para que a la luz de sus atribuciones y en el marco de las disposiciones procedimentales aplicables actué conforme a lo que en derecho proceda.

Es así, que el Instituto se erige por un lado como un órgano resolutor, incluso como se puede decir como un órgano cuasi-jurisdiccional al resolver las controversias que se suscitan entre los solicitantes y los Sujetos Obligados ante una respuesta por la cual se niegue la información o esta se entregue de manera incompleta, desfavorable o no corresponda con lo solicitado, y en la que dicho Instituto puede ordenar a los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece mediante la entrega de información.

Como ya se dijo el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, frente a un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) que genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado. Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, siendo que dicha protección se da por satisfecha solo mediante el cumplimiento del fallo ya que permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, a fin de asegurar el ejercicio de este derecho fundamental.

Pero por otro lado, el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento reiterado de la Ley y la posible presencia de una infracción administrativa que da lugar a que se inicie un procedimiento de responsabilidad, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que a juicio del particular de que servidores públicos del SUJETO OBLIGADO deben ser sancionados. Siendo entonces que en estos casos el Instituto actúa y se instituye como órgano-verificador y sancionador, previo los trámites y formalidades propias a las que debe ceñirse tales procedimientos.

Es por ello que esta Ponencia a fin de ser exhaustivos por un lado y por el otro el de no dejar en estado de indefensión al particular, y conforme a la propia denuncia que se hace valer implícita y explícitamente en lo esgrimido dentro de la solicitud de información que se interpuso, es que se

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

estima procedente que tales manifestaciones sea puestas del conocimiento del área competente del Instituto para los efectos a que haya. Sin que ello signifique que esta Ponencia se esté pronunciando sobre la presunta responsabilidad o no de algún servidor público constitutiva de una infracción administrativa a la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto es que resulta oportuno exhortar al **SUJETO OBLIGADO** para que actúe de conformidad con sus facultades y atribuciones en torno a las manifestaciones del **RECURRENTE**, ante el hecho de que los mismos han incumplido de manera constata y dolosa con su responsabilidad legal establecida en la Ley de Transparencia, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley de la materia.

Lo anterior en virtud de que de acuerdo a las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que el particular presentó mediante una solicitud de información mediante escrito libre de mismo que fue recibido en fecha 14 de septiembre de 2011, por diversas autoridades municipales e incluso por el Encargado de la Unidad de Información, sin embargo dicha solicitud no fue debidamente tramitada ni regularizada de manera electrónica por la unidad de información.

A este respecto sobre el llenado de formatos y registro de las solicitudes en el SICOSIEM los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTUACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

TRES - Las actuaciones de los sujetos obligados y de este Instituto garante se realizarán en forma escrita y en idioma español. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Los procedimientos se documentarán de forma electrónica en el SICOSIEM. Asimismo, de forma alterna podrán utilizarse medios impresos que estén legalmente autorizados.

El Instituto garantizará su conservación y recuperación completa y fidedigna.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ESCRITOS O FORMATOS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

VOTO EN CONTRA O DISIDENTE

EXPEDIENTE: 2558/INFOEM/IP/RR/A/2011.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
MEXICALTZINGO.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI
GARCÍA MORÓN.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VEINTICUATRO.- Las Unidades de Información deberán recibir de los particulares cualquier solicitud de información pública a través de escrito libre que contenga los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley, en el formato de la solicitud emitido por el Instituto.

VEINTICINCO.- En caso de que los particulares opten por presentar su solicitud a través de escrito libre, las Unidades de Información deberán de verificar y cerciorarse que el escrito contiene como requisitos mínimos los siguientes:

- a) El nombre del solicitante;
- b) El domicilio que señale el particular para recibir notificaciones y ,en su caso, correo electrónico;
- c) La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- d) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información;
- e) Modalidad en la que solicita recibir la información; y
- f) Sólo para este tipo de presentación de solicitud de información, firma o huella digital del solicitante.

En caso de que el escrito no cuente con los requisitos señalados, el responsable del Módulo de Acceso deberá informar al particular las consecuencias en caso de no cumplirlas, como lo es que no se le dará curso a su solicitud, en la omisión de los incisos a y b.

Asimismo, en caso de que los datos mencionados sean imprecisos, incompletos o incorrectos, el responsable del Módulo de Acceso deberá invitar al particular o a la persona que presente el escrito de solicitud de información nuevamente para que en el momento los complete, precise, corrija o amplíe, manifestándole que en caso de omitirlos la Unidad de Información le requerirá mediante notificación personal para que un término de 5 días hábiles complete, precise, corrija o aporte la información omitida, y que en dicha notificación se le podrá percibir que en caso de no desahogar el requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud.

VEINTISEIS.- En el supuesto de que el particular manifieste que, no obstante la falta de los requisitos y de sus consecuencias debidamente explicadas por el responsable del Módulo de Acceso, solicita le sea recibido su escrito de solicitud de información pública, deberá ser recibido, aún y cuando la solicitud pueda ser desechada por ello.

VEINTISIETE.- El formato de solicitud de información pública se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.itaipem.org.mx, así como en cada página web de los Sujetos Obligados.

En los Módulos de Acceso, a solicitud de los particulares se imprimirá un ejemplar del formato de solicitud, el cual será entregado de forma gratuita.

VEINTIOCHO.- La Unidad de Información, a través del Módulo de Acceso deberá apoyar, en todo momento, a los particulares en el llenado de sus solicitudes de información.

VEINTINUEVE.- Cuando los particulares acudan a la Unidad de Información a través del Módulo de Acceso, solicitando información, y no cuenten con escrito libre o formato debidamente llenado, las Unidades de Información deberán auxiliarles a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del SICOSIEM, teniendo la obligación de explicarles el uso del SICOSIEM, los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los presentes lineamientos.

CAPÍTULO SEXTO
DEL LLENADO DE FORMATOS Y
DEL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES EN EL SICOSIEM

TREINTA.- Los formatos emitidos por el Instituto precisarán los requisitos que debe cumplir el particular y las consecuencias en caso de omitirlos o de no precisarlos de manera clara, correcta y completa; asimismo contarán con instructivo de llenado y la información general necesaria para los particulares.

TREINTA Y UNO.- El responsable de la Unidad de Información al recibir el escrito libre o formato de solicitud de información pública, inmediatamente deberá registrarlo en el SICOSIEM, bajo las normas técnicas establecidas en el Manual.
El responsable de la Unidad de Información deberá vigilar que se cumpla con esta disposición en todo momento y sin excepción alguna.

TREINTA Y DOS.- El SICOSIEM generará un folio, el cual hará a su vez el número de expediente.

TREINTA Y TRES.- Para las solicitudes que sean presentadas mediante escrito libre o en los formatos oficiales, al momento de su recepción, el responsable del Módulo de Acceso deberá sellar de recibido tanto el original, como el acuse del escrito o formato de la solicitud respectiva, con el sello de la Unidad de Información y su firma.

El original deberá quedarse para el procedimiento respectivo, en tanto que el acuse se entregará al particular, junto con el folio y la clave de acceso para su seguimiento en el SICOSIEM.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL TRAMITE, REGISTRO Y ATENCIÓN DE LAS
SOLICITUDES ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL SICOSIEM

TREINTA Y CINCO.- los escritos y/o formatos de solicitud de información pública, acceso y corrección de datos personales deberán ser registrados en el SICOSIEM, en los términos señalados en el manual y en los presentes lineamientos.

...
...

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TREINTA Y SEIS.- Todos los procedimientos de acceso a la información pública, acceso y corrección de datos personales deberán ser registrados en el SICOSIEM y por lo tanto quedarán registrados en los expedientes electrónicos correspondientes.

Los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.

TREINTA Y SIETE.- Las Unidades de Información deberán de registrar cada una de las etapas del procedimiento en el SICOSIEM, en los plazos y formas que se prevén en el Manual y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

SESENTA.- Las Unidades de Información deben recibir los recursos de revisión que interpongan los particulares a través de escrito libre o de los formatos emitidos por el Instituto.

SESENTA Y UNO.- En caso de que los particulares opten por presentar el recurso de revisión a través de escrito libre, las Unidades de Información deberán verificar y cerciorarse que el escrito contiene como mínimo el folio o expediente de la solicitud, las razones y motivos de inconformidad, así como la firma del particular recurrente. El responsable de la Unidad de Información deberá agregar el original al SICOSIEM de forma inmediata.

SESENTA Y DOS.- El formato de recurso de revisión se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.iaiem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados. En los módulos de acceso a solicitud de los particulares se imprimirá un ejemplar del formato de recurso de revisión.

SESENTA Y TRES.- La Unidad de Información, a través del Módulo de Acceso deberá apoyar en todo momento a los particulares en el llenado de los formatos de recurso de revisión, así como en su presentación vía SICOSIEM.

SESENTA Y CUATRO.- Los formatos de recurso de revisión autorizados por el Instituto contarán con instructivo de llenado, así como la información general necesaria para los particulares.

De igual forma los formatos de recurso de revisión precisarán los requisitos que debe cumplir el particular, así como las consecuencias en caso de omitirlos.

SESENTA Y CINCO.- El responsable del Módulo de Acceso al recibir el escrito libre o formato de recurso de revisión, deberá registrarlo en el SICOSIEM bajo las normas técnicas establecidas en el Manual y los Lineamientos.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SESENTA Y SEIS.- Al momento de la recepción, el responsable del Módulo de Acceso deberá sellar de recibido tanto el original, como el acuse del escrito o formato de recurso de revisión. El original deberá quedarse para el procedimiento respectivo, en tanto que el acuse se entregará al particular con el número de expediente que se seguirá ante el Instituto. En caso de que se apoye al particular para la presentación de su recurso de revisión vía SICOSIEM, se imprimirá el acuse emitido por dicho sistema.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA PREPARACIÓN Y ENTREGA DEL RECURSO DE REVISIÓN AL INSTITUTO

SESENTA Y SIETE.- El responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga del recurso de revisión a través del SICOSIEM, agregándole los siguientes elementos:
a) En caso de la presentación por escrito o en formato oficial, el original del escrito o formato de recurso de revisión, así como los anexos acompañados al recurso de revisión del mismo;
b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución; y
c) Copia certificada del documento o información clasificada, o en su caso, el medio magnético en el cual se encuentre la información.

En caso de que este documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SICOSIEM y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

El Instituto de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley, podrá requerir al Comité de Información o la Unidad de Información, la presentación del documento original que contenga la información materia del recurso de revisión.

En la elaboración del informe de justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto.

SESENTA Y OCHO.- Integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

SESENTA Y NUEVE.- Para mejor resolver el Comisionado Ponente podrá citar a las partes a una audiencia, que tendrá como finalidad la aclaración, precisión o complementación de documentos que sean necesarios para la resolución del recurso de revisión.

De lo anteriormente expuesto se advierte para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que las actuaciones de los sujetos obligados y de este Instituto garante se realizarán en forma escrita y en idioma español. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- **Que los procedimientos se documentarán de forma electrónica en el SICOSIEM**, asimismo, de forma alterna podrán utilizarse medios impresos que estén legalmente autorizados.
- Que las Unidades de Información deberán recibir de los particulares cualquier solicitud de información pública a través de escrito libre que contenga los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley, en el formato de la solicitud emitido por el Instituto.
- Que en caso de que los particulares opten por presentar su solicitud a través de escrito libre, las Unidades de Información deberán de verificar y cerciorarse que el escrito contiene como requisitos mínimos los siguientes: a) El nombre del solicitante; b) El domicilio que señale el particular para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; c) La descripción clara y precisa de la información que solicita; d) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; e) Modalidad en la que solicita recibir la información; y f) Sólo para este tipo de presentación de solicitud de información, firma o huella digital del solicitante.
- Que en caso de que el escrito no cuente con los requisitos señalados, el responsable del Módulo de Acceso deberá informar al particular las consecuencias en caso de no cumplirlas, como lo es que no se le dará curso a su solicitud, en la omisión de los incisos a y b del precepto aludido.
- Que asimismo, en caso de que los datos mencionados sean imprecisos, incompletos o incorrectos, el responsable del Módulo de Acceso deberá invitar al particular o a la persona que presente el escrito de solicitud de información nuevamente para que en el momento los complete, precise, corrija o amplíe, manifestándole que en caso de omitirlos la Unidad de Información le requerirá mediante notificación personal para que un término de 5 días hábiles complete, precise, corrija o amplíe la información omitida, y que en dicha notificación se le podrá apercebir que en caso de no desahogar el requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud.
- Que en el supuesto de que el particular manifieste que, no obstante la falta de los requisitos y de sus consecuencias debidamente explicadas por el responsable del Módulo de Acceso, solicita le sea recibido su escrito de solicitud de información pública, deberá ser recibido, aún y cuando la solicitud pueda ser desechada por ello.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el formato de solicitud de información pública se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.itaipem.org.mx, así como en cada página web de los Sujetos Obligados.
- Que en los Módulos de Acceso, a solicitud de los particulares se imprimirá un ejemplar del formato de solicitud, el cual será entregado de forma gratuita.
- Que la Unidad de Información, a través del Módulo de Acceso deberá apoyar, en todo momento, a los particulares en el llenado de sus solicitudes de información.
- Que cuando los particulares acudan a la Unidad de Información a través del Módulo de Acceso, solicitando información, y no cuenten con escrito libre o formato debidamente llenado, las Unidades de Información deberán auxiliarles a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del SICOSIEM, teniendo la obligación de explicarles el uso del SICOSIEM, los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los presentes lineamientos.
- Que los formatos emitidos por el Instituto precisarán los requisitos que debe cumplir el particular y las consecuencias en caso de omitirlos o de no precisarlos de manera clara, correcta y completa; asimismo contarán con instructivo de llenado y la información general necesaria para los particulares.
- Que el responsable de la Unidad de Información al recibir el escrito libre o formato de solicitud de información pública, inmediatamente deberá registrarlo en el SICOSIEM, bajo las normas técnicas establecidas en el Manual.
- El responsable de la Unidad de Información deberá vigilar que se cumpla con esta disposición en todo momento y sin excepción alguna.
- Que el SICOSIEM generará un folio, el cual hará a su vez el número de expediente.
- Que para las solicitudes que sean presentadas mediante escrito libre o en los formatos oficiales, al momento de su recepción, el responsable del Módulo de Acceso deberá sellar de recibido tanto el original, como el acuse del escrito o formato de la solicitud respectiva, con el sello de la Unidad de Información y su firma.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el original deberá quedarse para el procedimiento respectivo, en tanto que el acuse se entregará al particular, junto con el folio y la clave de acceso para su seguimiento en el SICOSIEM.
- Que los escritos y/o formatos de solicitud de información pública, acceso y corrección de datos personales deberán ser registrados en el SICOSIEM, en los términos señalados en el manual y en los lineamientos.
- Que todos los procedimientos de acceso a la información pública, acceso y corrección de datos personales deberán ser registrados en el SICOSIEM y por lo tanto quedarán registrados en los expedientes electrónicos correspondientes.
- Que los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.
- Que las Unidades de Información deberán registrar cada una de las etapas del procedimiento en el SICOSIEM, en los plazos y formas que se prevén en el Manual y los presentes lineamientos.
- Que las Unidades de Información deben recibir los recursos de revisión que interpongan los particulares a través de escrito libre o de los formatos emitidos por el Instituto.
- Que en caso de que los particulares opten por presentar el recurso de revisión a través de escrito libre, las Unidades de Información deberán verificar y cerciorarse que el escrito contiene como mínimo el folio o expediente de la solicitud, las razones y motivos de inconformidad, así como la firma del particular recurrente.
- Que el responsable de la Unidad de Información, deberá agregar el original al SICOSIEM de forma inmediata.
- Que el formato de recurso de revisión se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.itaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados.
- Que en los módulos de acceso, a solicitud de los particulares se imprimirá un ejemplar del formato de recurso de revisión.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- **Que la Unidad de Información, a través del Módulo de Acceso deberá apoyar en todo momento a los particulares en el llenado de los formatos de recurso de revisión, así como en su presentación vía SICOSIEM.**
- Que los formatos de recurso de revisión autorizados por el Instituto contarán con instructivo de llenado, así como la información general necesaria para los particulares. Que de igual forma los formatos de recurso de revisión precisarán los requisitos que debe cumplir el particular, así como las consecuencias en caso de omitirlos.
- **Que el responsable del Módulo de Acceso al recibir el escrito libre o formato de recurso de revisión, deberá registrarlo en el SICOSIEM bajo las normas técnicas establecidas en el Manual y los Lineamientos.**
- Que al momento de la recepción, el responsable del Módulo de Acceso deberá sellar de recibido tanto el original, como el acuse del escrito o formato de recurso de revisión.
- Que el original deberá quedarse para el procedimiento respectivo, en tanto que el acuse se entregará al particular con el número de expediente que se seguirá ante el Instituto.
- Que en caso de que se apoye al particular para la presentación de su recurso de revisión vía SICOSIEM, se imprimirá el acuse emitido por dicho sistema.
- **Que el responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga del recurso de revisión a través del SICOSIEM, agregándole los siguientes elementos:** a) En caso de la presentación por escrito o en formato oficial, el original del escrito o formato de recurso de revisión, así como los anexos acompañados al recurso de revisión del mismo; b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución; y c) Copia certificada del documento o información clasificada, ó en su caso, el medio magnético en el cual se encuentre la información.
- Que en caso de que este documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SICOSIEM y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el Instituto de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley, podrá requerir al Comité de Información o la Unidad de Información la presentación del documento original que contenga la información materia del recurso de revisión.
- Que en la elaboración del informe de justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto.
- **Que integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.**

En este sentido es de precisar de los preceptos antes citados y concatenados al caso particular que la Ley otorga la posibilidad de presentarse por escrito la solicitud de información y el Recurso de Revisión, lo que se interpreta que no deba generarse dicho expediente de manera electrónica. Y de lo que se observa es que en el caso de mérito no se documenta de forma electrónica en el SICOSIEM el procedimiento inicial para la atención a la solicitud, ya que si bien los lineamientos estiman que este puede realizarse de manera "alternativa" en forma impresa, dicha palabra no debe interpretarse de manera opcional para que únicamente se lleve a cabo de manera física, sino por el contrario esta disposición pretende que esta pueda además de llevarse de manera electrónica, también de manera física.

Es decir ello no significa que se deba dejar de lado la generación del "expediente electrónico", ya que el lineamiento número treinta y uno, establece la obligación directa al Titular de la Unidad de Información, para que estos la realicen, siendo el **SUJETO OBLIGADO** además vigilante de que se cumpla con esta disposición en todo momento y sin excepción alguna, lo que permite interpretar que de darse el caso de que el titular de la Unidad de Información auxilie y oriente al particular a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del **SICOSIEM** y este se rehusar (situación que es preponderante documentar a afecto de acreditarlo y registra dicha situación en el sistema), implicaría interpretar que el propio **SUJETO OBLIGADO** asuma la obligación de registrar la solicitud de información, así como todas y cada una de las actuaciones. Lo anterior sin duda tiene como finalidad documentar, así como demostrar y poner en conocimiento a este Instituto de todas y cada una de las etapas procedimentales en el derecho de acceso a la información, ya que se debe valorar que los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.

Como se observa no dio cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y sus Lineamientos, ya que en ellos se establecen una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Todo lo anterior pone de manifiesto que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del acceso a la información, como expresamente lo dispone la ley y los **Lineamientos**, por no haberse incorporado la solicitud de información, en el **SICOSIEM** al comienzo del trámite respectivo, **lo que generó que se presentara una nueva solicitud por parte del particular, pero en esta ocasión de manera electrónica.**

Ahora bien, el hecho de que el titular de la Unidad de Información no haya integrado el expediente a través del sistema electrónico, se convierte en una situación especial no imputable al solicitante. Lo anterior ante la que dicha omisión constituye una violación al procedimiento de acceso a la información.

La ponencia que suscribe este voto advierte, que en la especie, se vulneraron las reglas que norman el procedimiento de acceso a la información, por tanto, resulta imperativo hacer atribuible al **SUJETO OBLIGADO** sobre el indebido proceso, pues en este sentido además de acuerdo a lo establecido por la Ley de la Materia en su artículo 35 fracción III las Unidades de Información tienen como función auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, siendo que más claramente los **Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, en su artículo veintiocho y veintinueve ya anteriormente citados, se señala que la Unidad de Información, a través del Módulo de Acceso deberá apoyar, en todo momento, a los particulares en el llenado de sus solicitudes de información; así como también cuando los particulares acudan a la Unidad de Información a través del Módulo de Acceso, solicitando información, y no cuenten con escrito libre o formato debidamente llenado, las Unidades de Información deberán auxiliarles a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del SICOSIEM, teniendo la obligación de explicarles el uso del SICOSIEM, los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los presentes lineamientos.**

En consecuencia la Unidad de Información tiene el deber que cuando haya solicitudes en escrito libre auxiliar a los particulares a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del **SICOSIEM**, teniendo la obligación de explicarles el uso del **SICOSIEM**, los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los lineamientos, y en el caso de que estos se rehusaren el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizarlo, para lo cual tendrá

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

dos tareas el **SUJETO OBLIGADO** por una parte tendrá que llevar el registro del procedimiento sistema electrónico y llevar a cabo el procedimiento de manera física y personal con el solicitante.

Adicionalmente cabe invocar que dentro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos veintidós y veintitrés, establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados que a continuación se transcriben:

"VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información".

"VEINTITRÉS. En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo.

a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:

*Procesador a 1.8 GHZ o superior
512 en memoria RAM o superior
Espacio en disco duro de 2 GB o superior
Monitor
Ratón
Teclado
Puentes USB
Quemador de CD-ROM o DVD-ROM
Floppy 3.5 pulgadas*

b) Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.

c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.

d) Software en:

Navegador para internet con un soporte para scripts de Java

Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)

Compresor y empaquetador de archivos

Procesador de texto y hoja de cálculo

e) Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps

f) Una fotocopidora".

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que del marco normativo se puede desprender que existe una obligación legal para poder contar con las herramientas necesarias para poner la información en sistema Electrónico es decir **SICOSIEM** contener la información respectiva en un sistema automatizado, más aun cuando en el módulo de acceso de la unidad de información se debe contar con una computadora, un navegador de internet, así como una impresora, un escáner de lo que resulta que se debe contar con la herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

Por lo que en caso que nos ocupa es de señalarse que no existe argumento alguno por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se justifique el o los motivos que lo llevaron a no subir al sistema electrónico SICOSIEM, la solicitud de información.

Por lo que, bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** viola el procedimiento respecto de no realizar el trámite de la solicitud de información ante el SICOSIEM, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)"

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos"

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.
(...)"

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:
(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, mismo que cabe reproducir como referencia analógica el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Miryam Cortés Gómez.

Por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito de transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

VOTO EN CONTRA O DISIDENTE
EXPEDIENTE: 2558/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
MEXICALTZINGO.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI
GARCÍA MORÓN.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Precisamente una de las ventajas del SICOSIEM es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SICOSIEM, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados, así como entre estos y el propio Instituto, lo que sin duda sirve para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención. No sin antes mencionar que es el vínculo a través del cual este Instituto mantiene comunicación directa con los **SUJETOS OBLIGADOS** respecto de todas ya cada una las solicitudes que se tramitan ante estos, permitiendo acreditar con ello las etapas procedimentales de manera inmediata, y de las cuales este Instituto no tiene más que revisar el expediente electrónico de mérito.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SICOSIEM como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.

VOTO EN CONTRA O DISIDENTE
EXPEDIENTE: 2558/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
MEXICALTZINGO.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI
GARCÍA MORÓN.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la acreditación de los elementos de la prueba del daño, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares..

En esa tesitura es de refrendarle al **SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho.

Por lo anterior para este suscrito, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que ocasiona un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno realizar una **EXHORTACIÓN** al **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que en posteriores ocasiones registre oportunamente cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información en el SICOSIEM.

Una vez expuesto lo anterior ahora conviene entrar al estudio análisis del siguiente inciso:

3º) TERCER COMENTARIO: ELEMENTOS ESENCIALES A TOMAR EN CUENTA PARA REALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA SOBRE LICENCIA DE USO DE SUELO Y DE CONTRUCCIÓN.

- a) La debida exposición de la entrega de la información solicitada en su versión pública.

En este sentido esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información licencia de construcción o la licencia de usos de suelo, con la finalidad de exponer si en los documentos que se solicitan, se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter clasificado, por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Por lo que se pudo localizar en la página electrónica www.conavi.gob.mx/suelo/funicolicencia.pdf un formato de la misma, del cual se observa lo siguiente:

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- i) **Número de la Licencia de construcción**
- ii) **Fecha**
- iii) **Costo**
- iv) **Vigencia de la Licencia de construcción.**
- v) **Datos del predio: Ubicación, colonia, fraccionamiento, Municipio, Localidad, Clave Catastral, Boleta Predial, superficie.**
- vi) **Datos del propietario o poseedor: nombre del titular, domicilio, municipio, teléfono.**
- vii) **Características de la obra: Uso de Suelo, Alineamiento.**
- viii) **Tipo de Obra: Obra Nueva, Demolición, Ampliación, Cambio de Uso de Suelo, Modificación, reparación, Reparación, Superficie de la Construcción.**
- ix) **Datos de los peritos o Directores responsables de la obra.**
- x) **Firmas de quienes otorgan la autorización.**

Ahora bien por lo que se refiere a la licencia de uso de suelo se tiene que el **Reglamento Del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México** prevé lo siguiente:

DEL CONTENIDO DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTICULO 125. La licencia de uso del suelo deberá dejar constancia, cuando menos, de lo siguiente:

I. Número de la licencia.

II. Ubicación del predio o inmueble y, en su caso, clave catastral.

III. Nombre y domicilio del solicitante.

IV. Uso o usos del suelo que se autorizan.

V. Densidad de vivienda, en su caso.

VI. Intensidad máxima de ocupación y aprovechamiento del suelo.

VII. Altura máxima de edificación.

VIII. Número obligatorio de cajones de estacionamiento.

IX. Alineamiento y número oficial, en su caso.

X. Constancia del dictamen de impacto regional, en su caso.

XI. Restricciones federales, estatales y municipales.

XII. Constancia de los dictámenes que en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural que se hubiesen expedido.

XIII. Vigencia de la licencia.

XIV. Lugar y fecha en que se expida.

Tratándose de usos que generen impacto regional, el titular de la licencia deberá dar cumplimiento a la normatividad y obligaciones consignadas en el dictamen de impacto regional.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Las licencias de uso del suelo de impacto regional incluirán las siguientes previsiones para fomentar la cultura del ahorro del agua:

A) Se utilizarán muebles sanitarios de bajo consumo de agua y se adoptarán otras medidas que permitan su ahorro;

B) Se propiciará el reuso del agua, preferentemente para aquellos usos domésticos que no sean de consumo humano; y

C) Se procurará la adopción de formas alternativas de captación de agua, principalmente para la pluvial.

Por lo anterior es que de considerar que el contenido de ambas licencias puede llegar a contener datos similares u análogos por lo que estas deberán analizarse de manera conjunta.

Previo al análisis de cada uno de los puntos antes referidos es necesario indicar que la licencia o permiso de construcción o de uso de suelo, generalmente es considerado como un acto administrativo que constata la conformidad de un proyecto de construcción con las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la ocupación del suelo, ya que autoriza la realización del proyecto, por lo que una licencia de construcción o uso de suelo no puede ser concedida si las obras proyectadas no son conformes a la legislación y reglamentación relativas al uso de suelo, la ubicación, función naturaleza, arquitectura, dimensiones, saneamiento, ordenación del entono de construcciones.

Por lo que existen numerosos documentos que sirven de fundamento jurídico a la licencia de construcción y uso de suelo: planos locales de urbanismo, planos de ocupación del suelo o zonificación, planes municipales, protección civil, por lo que la licencia de construcción y de uso de suelo se niega o se concede por parte de la autoridad una vez que ha verificado si se cumple o no con los requisitos contenidos en diversos documentos.

Una vez expuesto lo anterior por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis de cada uno de esos datos para determinar si es de acceso público o es susceptible de ser clasificado dentro de la versión pública respectiva que se llegue a elaborar.

Siendo así, ahora procede entrar al estudio del dato que se refiere al

i) Numero de la Licencia de construcción o de uso de suelo

Se estima que este dato es información de acceso público, ya que son elementos indispensable para dar legitimidad identifican a la licencia de construcción.

El número de licencia es un número alfanumérico único asignado para identificación. Puede constar de un número entero sólo, o contener letras. Se utiliza comúnmente para identificar la licencia en particular dentro de una gran cantidad de éstas. En ocasiones, el número de serie brinda información adicional. Es decir puede identificar el tipo de obra a realizar.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el ejercicio de atribuciones y el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede el acceso de dicho dato, por lo que debe dejarse visible al recurrente de dicha información.

ii) Fecha.

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza la licencia, por lo que es de acceso público, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que dicha información resulta de acceso público.

iii) Costo.

En este sentido es de mencionar que por la expedición de licencias para construcción de obras se pagará un derecho respectivo aplicando diversas cuotas por construcción, cuyo monto varía en función del destino del inmueble y del número de niveles con que cuente. Por tanto básicamente la justificación de conocer el costo es la carga tributaria ya que esta resulta de la obligación que todos los integrantes de la sociedad tienen de proporcionar los recursos destinados a colaborar con el gasto público, que es deber de todos proporcionar tales recursos, en términos de la norma fundamental de que todos deben contribuir, de modo que tal expresión es el equivalente a la igualdad ante la carga tributaria, de modo que conocer el costo por licencia de construcción permite transparentar el ejercicio debido de recursos públicos tomando en consideración que la fijación del costo debe ser deberá reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento. Además es oportuno mencionar lo que establece la **Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo que en este sentido la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2011** establece:

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2011, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1 a 1.7...

2. DERECHOS:

...

2.3 De desarrollo urbano y obras públicas.

2.4 a 2.14. ...

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

3.1....

4. PRODUCTOS:

4.1 a 4.6

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1 ...

6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:

.7. ACCESORIOS:

7.1 a 7.4...

8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:

8.1 a 8.3...

9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

9.1 a 9.2 ...

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto, en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 16.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere:

Artículo 3.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)"

CAPITULO SEGUNDO

VOTO EN CONTRA O DISIDENTE
EXPEDIENTE: 2558/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
MEXICALTZINGO.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI
GARCÍA MORÓN.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. a XII. ...

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XIV. a XXI.

Dicho reconocimiento también queda refrendado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

(...)

XXIII-A. Ingresos Ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

(...).

TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL
CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

*I. **Impuestos.** Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.*

*II. **Derechos.** Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.*

*III. **Aportaciones de Mejoras.** Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vital regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.*

...

Con la normatividad antes transcrita, se puede apreciar lo siguiente.

- Que los ingresos que perciben los municipios están contemplados en la Ley de Ingresos correspondiente a un ejercicio fiscal anual.
- Que los ingresos son de distinta naturaleza: municipal, estatal y federal.
- Que dentro de los ingresos municipales se encuentran los impuestos, **los derechos**, las aportaciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, los ingresos derivados del sector auxiliar, los accesorios y los ingresos derivados de financiamientos.

En este sentido debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General que por su importancia debe citarse, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apege a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligación de dar a conocer el costo que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, y el marco jurídico en materia de fiscalización y control, debe considerarse que las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar y recaudar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, según lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal.

iv) Vigencia de la Licencia de construcción.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Conviene mencionar que la vigencia de la licencia de construcción o es el periodo por el cual se otorga la autorización para la realización de la obra. Además en el acotamiento de los plazos para el otorgamiento de las licencias, se advierte el periodo por el cual él se estima reúne una serie de requisitos y condiciones para el otorgamiento de licencias o permisos, por lo que si una vez que se haya extinguido la vigencia de la licencia de construcción es de analizar nuevamente si se reúne aun los requisitos legales necesarios para que se le revalide la licencia municipal de construcción, necesarios para continuar con dicha obra, no puede continuar operando hasta en tanto no revalide la licencia municipal correspondiente.

Más aún cuando debe tomarse en cuenta que para el desarrollo de una obra sin la licencia de construcción o su revalidación da lugar a sanciones (multas o cierre del establecimiento), según lo señalen las normas en cada jurisdicción, lo que sin duda contribuye a la transparencia.

Como ya se dijo se ha determinado que las licencias, son personales e intransferibles para el bien inmueble y la finalidad de que se trate, de modo que su vigencia está condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. Los requisitos para la obtención de una licencia.

Ahora bien la publicidad de la información radica en que la licencia constituye la autorización que se otorga a un particular para ejercer el desarrollo de una obra, a la vez que encierra en sí misma la constatación de que el particular cumple con todas las prevenciones legales relativas. Sin embargo, debe advertirse que la condición necesaria para la eficacia de esta autorización es, sin lugar a dudas, que su beneficiario compruebe en todo momento que se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias por lo que aun después de otorgada la licencia, la autoridad administrativa goza de las facultades de revisión y comprobación que le reservan las leyes.

Precisamente, es uno de los mecanismos empleados por las leyes reglamentarias para asegurar la permanencia en el ejercicio de tales facultades de comprobación es la revalidación de la licencia, pues ésta supone una revisión respecto de las condiciones del desarrollo de la obra.

En estos términos, si la autorización administrativa para el desarrollo de una obra se encuentra condicionada a la comprobación de haber cumplido con todas las prescripciones legales, es decir se satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, servicios y buen aspecto en función de la extensión de la obra, de los niveles con que cuenta y del destino que se le vaya a dar.

Por ende es menester que se exhiba la licencia de construcción coadyuva a la transparencia en el ejercicio de funciones ya que con ello se permite evaluar si efectivamente los servidores públicos realizan la revisión de las condiciones en que se realizaría una obra de ahí que de la revisión se puede determinar las infracciones en las que puedan incurrir los interesados mismas que podrían dejar sin efectos legales la licencia de construcción e incluso a la clausura de la obra de que se trate

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por ende conocer la vigencia de la licencia de construcción sin duda trasparenta el ejercicio de la función pública, y permite verificar que las obras cuenten con la licencia de construcción vigente o prorroga respectiva, ya que ello presume que se han cumplido o se siguen cumpliendo con los requisitos de Ley.

Por lo que conocer si un negocio cuenta o no con licencia vigente es de interés público.

v) Datos del predio donde se realizara la obra: Ubicación, colonia, fraccionamiento, Municipio, Localidad, Clave Catastral Boleta Predial, superficie.

Conviene estimar que en este sentido la licencia otorgada es sólo válida para la jurisdicción donde se otorga, es decir para el bien inmueble por el cual se ha solicitado. Por lo cual la información concerniente a la clave catastral, superficie del inmueble, superficie a construir y en general todas las características, permite no solo identificar el bien inmueble sino verificar que efectivamente se reúne con las condiciones y medidas necesarias de seguridad para el desarrollo de la obra, consecuentemente, la información sin duda coadyuva a la transparencia.

Además, cabe comentar que la clave catastral es una referencia respecto al inmueble, es decir, identifica al inmueble. Y en todo caso se vincula a la información sobre el catastro. En ese sentido cabe comentar que la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos. Además para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal. Resulta oportuno puntualizar que la finalidad de llevar a cabo un padrón catastral:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial y operaciones traslativas de dominio.

De conformidad con lo anterior, la utilidad del catastro municipal está enfocado a tres aspectos: fiscal, planeación municipal, desarrollo comunitario. Por lo tanto conocer datos

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sobre el inmueble como lo es la clave catastral es información de acceso público, más aun cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se encuentran en registro de acceso público, como lo es el propio Registro Público de la Propiedad por lo que el acceso a los datos respectivos se estima no son de acceso restringido sino público.

v) Datos del propietario o poseedor: nombre del titular, domicilio, municipio, teléfono.

Respecto de este punto es necesario realizar dicho análisis en dos puntos distintos.

• **Nombre, razón o denominación social del licenciatario.**

En este sentido es de advertir que las licencias de construcción y urbanismo son autorizaciones que permiten a los interesados, sean personas naturales o jurídicas, realizar adecuaciones a predios o terrenos ubicados en terrenos y espacios públicos y privados. Sobre este aspecto es de mencionar que la licencia de construcción o excavación en el caso particular puede considerarse como un acto jurídico de la administración pública que tiene por objeto constatar que el desarrollo de la obra puede ser realizada porque se han satisfecho los requisitos legales o reglamentarios exigidos. Por tanto, la licencia o autorización tiene como efecto jurídico el de permitir el ejercicio de un derecho propio del particular, pero teniendo en cuenta un determinado interés público que se refleja en la disposición legal o reglamentaria, cuyo cumplimiento da lugar, en su caso, al otorgamiento de la referida licencia o autorización. De lo anterior se desprende que la intervención de la autoridad administrativa para el otorgamiento de la licencia de construcción hace necesario el escrutinio público de las licencias de construcción, como mecanismo de control, ya que con el acto administrativo de otorgamiento de licencia o autorización, permite verificar si el particular cumple las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el ejercicio de su derecho.

Es claro que existe paralelamente un interés público de la publicidad de la información, por las consecuencias de ejercer un escrutinio o control social en la emisión de licencia de construcción. Pues la eventual lesión que podrá derivar de un incontrolado ejercicio del derecho del particular, lo que exige que el Estado ejerza una rectoría sobre dicho ejercicio, y en este sentido es viable que adicional a dicha rectoría ejercida por el Estado y que debe inspeccionar, se permita la mirada observadora del ciudadano, ya que ello permitirá que los servidores públicos encargados de ejercer ese control lo realicen debidamente, siendo que lo anterior justifica el escrutinio público, a través del acceso a la información sobre las licencias otorgadas.

En suma, de lo analizado se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo con toda los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

decisiones públicas y actos públicos, dado que la expedición de licencia de construcción no deja de ser una la decisión gubernamental que dependerá del cumplimiento de requisitos y condiciones necesarias para construir atendiendo al tipo de obra a realizar y la finalidad de esta, por lo que conocer quien detenta una licencia de construcción permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que las obras que se realizan por particulares lo hagan sin afectación a la salud, al medio ambiente, a la protección civil, al orden público, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley.

• **Respecto del domicilio**

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, salvo que este domicilio sea coincidente con el lugar donde se realizara la obra, ya que de ser el caso este dato si es de acceso público.

En efecto, para el otorgamiento de la licencia de construcción se desprende que para el otorgamiento de la misma es necesario que se indique el domicilio donde se llevara cabo la construcción de referencia, ello con el fin de amparar por un lado que la obra que se autoriza es la que se realizará en un espacio y lugar determinado; por lo tanto si el interés de un particular es que se lleve la obra en un lugar diferente al autorizado necesariamente requerirá de una nueva licencia de construcción, y cumplir con los requisitos para ello. Por lo tanto es de acceso público el domicilio donde se desarrollará la obra, más aún cuando conocer si en un lugar determinado o domicilio identificado se están llevando a cabo obras de construcción, permite dejar en la convicción de los gobernados que si se está llevando a cabo tales acciones es porque en el ámbito de sus atribuciones la autoridad ha dado la anuencia para ello, lo que a su vez se traduce que se han cumplido las condiciones de seguridad para llevar a cabo dicha obra, y en general todos los requisitos para contar con la licencia respectiva, lo que sin duda permite verificar la acción gubernamental en materia de construcciones, y de ser el caso que no se contará con dichas licencias la oportunidad del gobernado de que al ser el derecho de acceso a la información un derecho instrumental, le puede permitir presentar las denuncias que estime ante las instancias competentes.

• **Teléfono**

Este dato adquiere la calidad de ser información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado

- i) **Características de la obra: Uso de Suelo, Alineamiento.**
- ii) **Tipo de Obra: Obra Nueva, Demolición, Ampliación, Cambio de Uso de Suelo, Modificación, reparación, Reparación, Superficie de la Construcción. o bien usos que se autorizan, Densidad de vivienda, en su caso, Intensidad máxima de ocupación y aprovechamiento del suelo, Altura máxima de edificación. número obligatorio de cajones de estacionamiento**

Es necesario manifestar se han fijado distintos requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buen aspecto.

Por lo que sin duda la emisión de una licencia de construcción debe revestir el derecho a construir con las características y tipo de obra, por tanto la licencia de construcción al tratarse de una facultad discrecional de la cual está dotada la autoridad, para su ejercicio debe cumplir con el

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

imperativo de fundar y motivar sus determinaciones, en acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en este sentido las características, tipo de obra, en dictámenes técnicos, coadyuvan a fundar y motivar la decisión gubernamental sobre su otorgamiento.

Por lo que conocer las características de la obra y el tipo de obra permite evaluar si las licencias de construcción atienden a las reglas de seguridad de los "edificios de gran altura", "zonas de alto riesgo", y a los establecimientos que reciben público. Ya que en aplicación de dichas normas, la licencia solo puede concederse si las construcciones u obras proyectadas respetan las reglas específicas aplicables de la materia, o sea normas de seguridad, de lucha contra incendios y riesgos de pánico, acceso de las personas discapacitadas, etc.

iii) Datos de los peritos o Directores responsables de la obra.

Al respecto es de mencionar que esta Ponencia se dio a la tarea de indagar lo que es un perito, por lo que en la página <http://es.wikipedia.org/wiki/Perito>, encontramos al respecto lo siguiente:

El término **perito** puede referirse:

- **Perito**, localidad italiana en la provincia de Salerno.
- a un **experto** o **perito**, conocedor a fondo en alguna materia o ciencia, cuya actividad es vital en la resolución de conflictos; existen dos tipos de peritos: judiciales (nombrados por el juez) o de parte
- a un **perito judicial**, profesional dotado de conocimientos especializados que suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen.
- en ingeniería, perite suele ser sinónimo de ingeniero técnico mayormente utilizado en el ámbito de la Ingeniería Civil.

En consecuencia los peritos "deben tener conocimientos" en la ciencia, técnica o arte de que se trate, lo anterior con finalidad de garantizar que la persona que va a auxiliar en el problema técnico jurídico planteado, tenga conocimientos mínimos y suficientes en la materia en que emite su opinión, pues justamente con apoyo en ésta tendrá que resolver un problema relevante en el juicio, que no debe quedar en manos de una persona que carezca de los conocimientos correspondientes.

Así pues se advierte que el perito es el profesional dotado de conocimientos especializados que suministra información u opinión fundada, en el caso particular al tratarse de una obra se entiende que el especializado es precisamente la Ingeniería Civil.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo anterior sin duda busca que dicha construcción este responsabilizada por quien cuenta con los conocimientos especializados para la realización de una obra. Por lo que da a conocer el nombre de quienes fungen como responsables de una obra o bien de los perito, transparente que se cumplan con los requisitos, además de certificar que dicha obra cuenta con personal especializado, que otorga la garantía a fin de evitar posibles accidentes.

iv) Firmas de quienes otorgan la autorización.

Para esta Ponencia respecto a la **firmas** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre que *la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público:*

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

En este sentido, se ha señalado que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) *Identificadora*, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental. Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que está actuando en ejercicio de sus funciones, por lo que en ese sentido no se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Es menester puntualizar que si en la licencia de construcción aparecen los **Nombre de quien lo realizo, de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas**, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Incluso respecto al nombre del servidor público es de acceso público, aunado de que el artículo 12 de la Ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo publica, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

Finalmente a mayor abundamiento cabe exponer que los datos antes referidos que obran dentro de la licencia de construcción y de uso de suelo, se consideran ya públicos ya que estos están relacionados con una de las fracciones como obligación "activa" en el ámbito de la transparencia, toda vez que el alcance del artículo 12 de la Ley de la materia, respecto a toda clase de licencia, permiso u autorizaciones en las que sin duda se puede enlazar precisamente las licencias de construcción y uso de suelo, en los términos expuestos en el considerando anterior.

Ahora bien cabe indicar que de acuerdo a la recta interpretación del artículo 12 se puede derivar y percibir que cuando la Ley dispone que la información que esté disponible en medio electrónico

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sea de manera sencilla, precisa y entendible esto lo convierte en que la información que debiese contenerse mínimamente para el debido cumplimiento de este precepto; es como ya se dijo asentar aquellos datos que permitan su identificación plena en cuanto a los rubros que nos ocupan; es decir, un extracto descriptivo de los expedientes, relacionados con la expedición de licencia de construcción, demolición o excavación, en tal sentido esta Ponencia puede entender por ejemplo como mínimos los datos que hacen identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia en cuanto a: No. de expediente, Nombre del titular, Fecha de la expedición de la Licencia, No. de la Licencia, Tipo del otorgamiento de la Licencia, Periodo de pago., Vigencia de la licencia, Monto del pago de la Licencia, No. de recibo oficial de tesorería, Unidad Administrativa responsable.

Del mismo modo se puede observar que el artículo 18.25 del Código Administrativo del Estado de México dispone la publicidad respecto de la licencia de construcción:

Artículo 18.25.- Toda construcción, en su etapa de edificación, mantendrá en un lugar visible al público una placa que contenga los datos de la licencia de construcción, vigencia de la misma, el destino de la obra y su ubicación, así como en su caso, los datos del perto responsable de obra.

Por tanto se arriba a que si el legislador en ambas disposiciones normativas contemplo de manera general a las autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, es porque considero que es superior el interés público de dar a conocer quien detenta una licencia o autorización, ya que esta supone la existencia de un derecho del particular, el que para ser ejercitado requiere de un acto de autoridad que lo permita, ya que el ejercicio incontrolado e indebido de aquel derecho puede ocasionar grave afectación al interés público.

Además la publicidad de la información tiene como objeto evitar o prevenir dichas obras represente una afectación a la seguridad, el medio ambiente, a la sociedad o a la salud pública lo que funda y motiva, el escrutinio e interés público de dar a conocer las licencias sobre las construcciones. Lo anterior respecto de los datos como son: **No. de expediente, Nombre del titular, Fecha de la expedición de la Licencia, No. de la Licencia, Tipo del otorgamiento de la Licencia, Periodo de pago, Vigencia de la licencia, Monto del pago de la Licencia, No. de recibo oficial de tesorería, Unidad Administrativa responsable.**

En base a lo expuesto, se puede concluir que las licencias son de acceso público, y en su caso en su versión pública, misma que debe ser sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

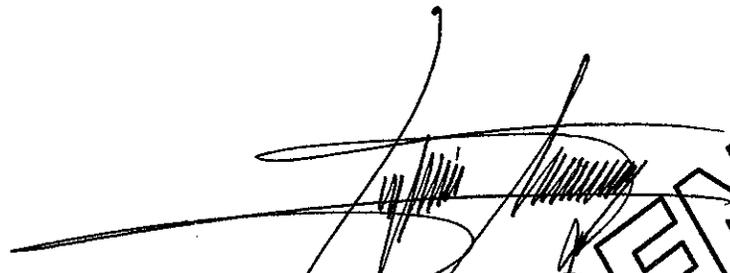
Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

VOTO EN CONTRA O DISIDENTE
EXPEDIENTE: 2558/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
MEXICALTZINGO.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI
GARCÍA MORÓN.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por todo lo señalado, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público en su versión pública.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO DISIDENTE O EN CONTRA.**


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO.

VOTO DISIDENTE